

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Al folio 83: estése al mérito de lo que se resolverá.

Visto y considerando

Primero: Comparecen Arturo Le Blanc Cerda y Cristian Arriata Gallardo, abogados, en representación convencional de la sociedad “TRANSELEC S.A.” (Transelec) e interponen reclamación en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), representada por Luis Rodolfo Ávila Bravo, en su calidad de superintendente, por los siguientes actos administrativos dictados por la “SEC”: (i) Resolución Exenta N°31.501, de 8 de enero de 2020 (“Resolución Sancionatoria”) y (ii) Resolución Exenta N°32.057, de 6 de marzo de 2020, que rechazó el recurso de reposición administrativo deducido contra la Resolución Sancionatoria, confirmando de esa manera las sanciones aplicadas, a través de las cuales, se impuso a la empresa reclamante una multa en su conjunto ascendente a la suma de 75.000 Unidades Tributarias Mensuales, en razón de los hechos ocurridos el día 14 de diciembre de 2018, calificados en los cargos efectuados como infracciones graves y gravísimas, asignadas respectivamente, a la obligación de mantenimiento y de preservación de la seguridad de las instalaciones de la reclamante, como asimismo, la de concurrir a la atención de la falla en un tiempo superior a lo establecido por la normativa vigente, afectando de esta manera los consumos de clientes regulados de CGE S.A. por un tiempo de hasta 21 horas y 27 minutos.

Explica que la sanción impuesta dice fundarse tanto en lo dispuesto en el artículo 139 del texto refundido de la Ley General de Servicios Eléctricos, cuanto en el artículo 206 del Decreto Supremo N° 327 de 10 de septiembre de 1998, del Ministerio de Minería, que fijó el Reglamento de Ley General de Servicios Eléctricos, las que a su turno se ven nutridas con las normas del artículo 72-14 de la propia Ley General de Servicios eléctricos, y el artículo 214 del reglamento respectivo, y complementadas por el Decreto Supremo N° 125 de 19 de diciembre de 2017, que aprobó el Reglamento de Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Pide que se declare la ilegalidad incurrida por la SEC, dejando sin efecto las sanciones impuestas en las resoluciones, en tanto aplican erróneamente lo dispuesto por el artículo 72-14 del D.F.L. N°4/20.018, de 2006 del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería (“Ley



General de Servicios Eléctricos” o “LGSE”) en relación al artículo 214 del D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de dicha ley (“Reglamento”); infringe lo preceptuado por el artículo 15 inciso 3° N° 3 de la Ley N° 18.410, (“Ley SEC”), al calificar una de las infracciones como gravísima; el artículo 16 inciso 2° de la Ley SEC, al omitir la debida e independiente consideración de las circunstancias allí descritas, como asimismo valorarlas, con vulneración de los principios de proporcionalidad, la transgresión del principio *non bis in ídem*, y la influencia determinante del hecho de un tercero, contraviniendo con ello también el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política; el artículo 19 letras d) y f) del Decreto N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía (“Reglamento de Sanciones”), al soslayar la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad; los artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos (“LBPA”), al carecer el acto de motivación y fundamentación, como también el artículo 52 de la misma; los artículos 2 y 53 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al vulnerar el principio de razonabilidad e incurrir en exceso de poder y arbitrariedad en el ejercicio de su potestad sancionatoria.

En subsidio de lo anterior, solicita se rebajen prudencialmente los montos de las multas impuestas, ascendentes a 15.000 y 60.000 UTM cada una, por los cargos efectuados, en razón de los argumentos que esgrime.

Señala que los cargos se originan en la falla ocurrida a las 17:24 horas del día 14 de diciembre de 2018, que produjo la apertura del interruptor 52J2 de la Subestación Cóndores, provocando la desconexión forzada de la línea 220 Kv Cóndores-Parinacota, debido a una grieta bifásica entre las fases A y B ocasionada por el corte del conductor de la fase A, entre las estructuras N°319 y N°320 de esa línea eléctrica. Dicho corte, de acuerdo al peritaje especialista, aportado por su parte a la investigación de la SEC, fue causado por una vibración mecánica del conductor en el punto de soporte de la baliza de señalización aérea entre las estructuras antedichas, unido al debilitamiento del cable, producto del daño provocado por el ataque corrosivo de tipo localizado en el conductor. La falla se tradujo en una interrupción del suministro eléctrico de otro concesionario (Compañía General de Electricidad S.A., o CGE S.A.), afectando el consumo de sus clientes regulados, por un periodo de



hasta 21 horas y 27 minutos.

Añade que al momento de producirse la falla, conforme consta en los autos administrativos, la Central Diésel Arica y la línea 110 Kv Arica-Pozo Almonte, ambas de propiedad de la empresa Engie, y que sirven de respaldo para la línea 220 Kv Cóndores-Parinacota, se encontraban en mantenimientos simultáneos mayores, por disposición del Coordinador Eléctrico Nacional, de modo que no pudieron activarse para suplir el suministro eléctrico a la ciudad de Arica.

En razón de los hechos expuestos, mediante Oficio Ord. N° 12.004, de 11 de junio de 2019, la SEC formuló cargos a Transelec en los siguientes términos:

1) “Efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 139° del D.F.L. N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, en relación con los artículos 205° y 206° del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, al no mantener en buen estado sus instalaciones, hecho manifiesto en la no detección de la corrosión que presentaba el conductor, propiciando con ello el corte del mismo entre las estructuras N°319 y N°320 de la línea 220 Kv Cóndores-Parinacota, afectando el suministro de otros concesionarios y el consumo de clientes regulados por un periodo superior a 21 horas.” (“Primer Cargo”), y

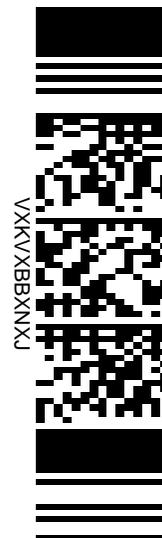
2) “Efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 72°-14 del D.F.L. N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, en relación con el artículo 214° del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, por concurrir a la atención de la falla en un tiempo superior a lo establecido por la normativa vigente, afectando de esta manera los consumos de clientes regulados de CGE S.A. por un tiempo de hasta 21 horas y 27 minutos.” (“Segundo Cargo”).

La Resolución Sancionatoria mantuvo inalterados los cargos transcritos, imponiéndose a Transelec, las siguientes sanciones:

1) multa de 15000 U.T.M. por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el primer cargo y;

2) multa de 60000 U.T.M. por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el segundo cargo.

En razón de lo anterior y durante la instrucción del procedimiento sancionatorio, mediante carta de fecha 6 de marzo de 2019, la Superintendencia requirió al Coordinador Eléctrico Nacional los resultados de los peritajes elaborados por especialistas, con el objeto de



determinar la causa que provocó el corte del conductor. En respuesta a ello, el Coordinador Eléctrico Nacional mediante carta de 15 de marzo de 2019 comunica lo informado, en virtud del informe pericial realizado por CESMEC, el que en lo pertinente concluye que la causa más probable del corte conductor habría sido la vibración mecánica del conducto en el punto de soporte de la baliza de señalización área, entre las estructuras N°s. 319 y 320, unido al debilitamiento del cable, producto del daño provocado por el ataque corrosivo del tipo localizador en el conductor. En cuanto a los tiempos de recuperación del servicio posteriores a la falla, el CEN acompaña un cronograma en el cual se constata el tiempo transcurrido desde el instante que ocurre el evento (14/12/18 a las 17.23 horas), hasta la llegada de la primera brigada de líneas del contratista de Transelec al lugar estimado de ocurrencia del evento (14/12/18 a las 22.07 horas) para luego ubicar la falla (15/12/18 a las 00.40 horas), esto es, transcurridos 7 horas y 26 minutos desde su ocurrencia.

Agrega, que en relación a los cargos efectuados, y en particular al primero de ellos, la empresa Transelec reconoció que la causa de la falla fue la indicada en el peritaje enviado al Coordinador Eléctrico Nacional, y ante ello, ha presentado a la SEC la implementación de nuevos planes de mantenimiento basados en la integridad de sus instalaciones, que consideran una serie de actividades para prevenir o mitigar el riesgo de nuevas fallas en la línea, tales como la inspección en altura mediante el uso de drones y el mantenimiento con cámaras digitales de inspección a los componentes energizados, que permiten identificar puntos donde se produce el “efecto corona”, indiciario de eventuales condiciones subestándar, lo que denota una actividad proactiva de la empresa en la mitigación de contingencias, incluso aquellas inusuales, teniendo en consideración, las complejidades que significa implementarlas en la pampa desértica. Adicionalmente, implementó una serie de mejoras, como el “Proyecto de Normalización Vano 319-320 Línea 220 Kv Córdores-Parinacota”, ejecutado exitosamente en el año 2019; el “Proyecto Tratamientos Anticorrosivos 2020-2024”; la inspección y retiro de balizas sobre los conductores, atendido que su presencia fue identificada como una posible causa de la falla; la inspección termográfica de todos los puntos de anclaje y unión de la línea; y la implementación de nuevos equipos de localización de fallas en la línea 220 kV Córdores-Parinacota, a lo que se aúna la predisposición de la empresa en el reembolso anticipado de las compensaciones pagadas a



clientes finales regulados con ocasión de la falla, de acuerdo a lo previsto por el artículo 72-20 de la LGSE, incorporado por la Ley N° 20.936.

En relación al segundo de los cargos, afirma que la normativa eléctrica, no establece un plazo máximo para reponer el servicio luego de atender la falla, entendiendo que el legislador asume que los trabajos de reparación y reposición pueden prologarse según el caso concreto y las dificultades que pueden surgir en terreno, y el único límite temporal impuesto por la normativa aplicable, a saber, el artículo 214 del reglamento de la LGSE, dice relación con la prontitud con que el concesionario debe atender el evento, lo que fue cumplido por su representada. Por ello, la extensión de los trabajos se debió a la naturaleza de los daños que sufrió la línea y sobre todo a las condiciones topográficas del sector, pues las estructuras donde ocurrió la falla, corresponden a un sector de pendiente y difícil acceso, teniendo también preocupación por la ejecución de los mismos en altura y en horario nocturno, con estándares de seguridad ocupacional para los diversos grupos de trabajo que intervinieron, por lo cual no se puede imputar el incumplimiento de la norma establecida en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Efectuados los descargos señalados precedentemente; mediante resolución Exenta N°31.501, de 8 de enero de 2020, la SEC mantuvo inalterados los cargos efectuados y procedió a sancionar con las multas ya señaladas a Transelec, por efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 139 del D.F.L. N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, en relación con los artículos 205 y 206 del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, al no mantener en buen estado sus instalaciones, hecho manifestado en la no detección de la corrosión que presentaba el conductor, propiciando con ello el corte del mismo entre las estructuras N°319 y N°320 de la línea 220 Kv Cóncores-Parinacota, afectando el suministro de otros concesionarios y el consumo de clientes regulados por un periodo superior a 21 horas, circunstancia devengada, luego de haber localizado el punto de falla a las 00.50 horas, en el vano de las estructuras 319 a 320 detectándose el corte del conductor y estableciéndose que el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de la falla y el momento de su ubicación fue de 7 horas y 26 minutos.

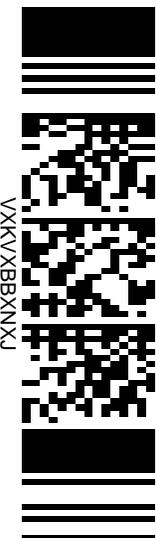
En esencia, la SEC sustenta su imputación en que Transelec comete una infracción de carácter grave; y considera lo informado por el



Coordinador Eléctrico Nacional respecto del origen de la falla y la cantidad de clientes afectados, que a la hora de ocurrencia de la falla eran aproximadamente 70.000, descendiendo a medida que se fue restableciendo el servicio, estimando que la circunstancia de que el conductor se hubiere cortado a causa de la corrosión, deja de manifiesto que éste no se encontraba operando de forma normal, lo que no fue detectado por las gestiones realizadas por Transelec, resultando imposible concluir que las labores de mantenimiento y control que le eran exigibles, fueran ejecutadas de manera eficiente y sin que la información aportada por la empresa permita exculparla de la inadecuada mantención de sus instalaciones, agregando a ello, que las medidas adoptadas por su representada son posteriores a la falla, por lo que tampoco le eximen de responsabilidad.

En referencia ahora al segundo de los cargos, señala que el reproche consistió en efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 72-14 del D.F.L. N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, en relación con el artículo 214 del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, por concurrir a la atención de la falla en un tiempo superior a lo establecido por la normativa vigente, afectando de esta manera los consumos de clientes regulados de CGE S.A. por un tiempo de hasta 21 horas y 27 minutos, lo cual se condeciría con la infracción gravísima cursada, que afectó a la totalidad de los usuarios regulados de la Región de Arica y Parinacota, algunos incluso por un rango de hasta 72 horas.

A este respecto, y para así sancionar, la SEC considera el cronograma de actividades desplegadas por la empresa para solucionar la falla, estimando relevante que aquella se produjo a las 17.24 del 18 de diciembre de 2018; que a las 18:13 se confirmó la primera brigada de inspección con el objeto de ubicar la falla, lo que sólo aconteció a las 00:50 del día siguiente, esto es 7 horas y 26 minutos después del hecho, interpretando que de los descargos de Transelec se desprende que con la sola llegada del personal a la instalación donde se produjo la falla, no se habría dado cumplimiento a la obligación de cobertura inmediata que ordena la normativa vigente, ello porque si bien esta no establece un plazo para recuperar la falla, si propende a la más pronta recuperación del servicio, y en segundo término porque la normativa vigente se refiere a la necesidad de concurrencia al lugar de la falla, y no a la instalación que hubiere fallado, aunándose a ello que el personal calificado junto



VXKVBXNJ

con acudir prontamente al lugar de origen del siniestro, debe presentarse con todo su equipo material y humano para atender la contingencia, cuestión que en el hecho investigado no ocurrió, sino luego de transcurridas más de siete horas desde el inicio del evento, advirtiéndose en todo caso que la alegación efectuada en relación a la falta de un sistema de respaldo del suministro de la ciudad de Arica, obedecería a una condición puntual y propia del sistema, que en ningún caso exculpa de responsabilidad a Transelec, en relación a los hechos sancionados.

Refrendados los cargos y las sanciones originalmente impuestas, luego del reclamo administrativo, y mediante resolución exenta N°32.057 de 06 de marzo de 2020, que rechazó el recurso de reposición administrativo deducido contra la Resolución Sancionatoria, con fecha 26 de marzo de 2020, Transelec reclamó judicialmente en contra de esta última resolución, al tenor del artículo 19 de la Ley, originando el ingreso contencioso-administrativo N° 160-2020 ante esta Corte.

Indica que la resolución y subsecuentes sanciones adoptadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles infringen la Ley General de Servicios Eléctricos, al no considerar la defensa efectuada en sede administrativa. Es así como **en relación al primero de los cargos formulados** y sanción aplicada, se descartaron todos los antecedentes aportados como atenuantes de su responsabilidad, lo que vulnera el principio de proporcionalidad y racionalidad al aplicar la sanción, pues no se examinaron acabadamente las circunstancias que deben ponderarse por mandato del artículo 16 de la Ley SEC, para efectos de determinar la cuantía de las 15.000 UTM impuestas a título de sanción.

Señala en ese sentido, que la SEC debió considerar, como morigerantes de la multa, la colaboración efectuada por Transelec en la investigación, el reconocimiento inmediato de su responsabilidad en dicho primer cargo, como también los planes de mejora y mantenimiento implementados, y su proactividad en la reparación del daño causado, mediante su disposición formalmente manifestada al reembolso anticipado de compensaciones debidas a los clientes afectados, proceso que se encuentra actualmente en curso, para cuyo efecto, la potestad sancionatoria del órgano hace caso omiso en su resolución, asentando que *“respecto a la información proporcionada no es posible exculpar a Transelec S.A. de una inadecuada mantención de sus instalaciones. A sí mismo (sic), las medidas descritas en los descargos corresponden a actividades luego de acaecida la falla, por lo que tampoco le eximen de*



su responsabilidad”.

En cuanto al segundo cargo y sanción impuesta, señala en su libelo judicial, que la SEC sanciona hechos atípicos, vulnera el principio de proporcionalidad y racionalidad en la determinación de la multa y también infringe la interdicción del *non bis in ídem*.

Para así fundarlo comienza el postulado de su reclamo señalando que el segundo cargo se circunscribe a un hecho atípico, que no puede ser sancionado a la luz de la normativa invocada por la Superintendencia para merecer la cuantiosa sanción que impuso, y ello lo reclama atendiendo la norma del propio artículo 214 del reglamento SEC. En ese sentido la Resolución Sancionatoria, señaló que *“(…) las exigencias normativas que propenden a la más rápida reposición del suministro interrumpido por una falla, sólo tienen que ver con la disponibilidad y pronta concurrencia de personal calificado para atender la emergencia (artículo 214 del Decreto Supremo N°327, de Minería, de 1997, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos), no obsta que al momento de ocurrir la falla, la reacción de la empresa propietaria de las instalaciones afectadas, debiera ser la de efectuar un inmediato y efectivo despliegue de recursos materiales y humanos, en total disposición para enfrentar una contingencia como la del caso en análisis, de tal manera de emplear un tiempo razonable en la recuperación del servicio, según el tipo de falla de que se trate, lo cual a juicio de esta Superintendencia, no ocurrió en la especie.”*

En esa línea, aduce que la norma del artículo 214 del reglamento no señala el tiempo que debe tardar la reparación de una falla, y únicamente impone la obligación de concurrir a la emergencia en un determinado espacio de tiempo, razonable, cuestión que a juicio de la autoridad no aconteció, habida cuenta que el suministro se repuso totalmente luego de 21 horas. Bajo esa premisa, entiende se vulnera el principio de tipicidad al extender la aplicación de la norma reglamentaria para sancionar un supuesto de hecho que no se encuentra especialmente previsto por ella, en relación al rango temporal en que debió mediar la reposición del servicio, sólo resultando exigible la norma que obliga a concurrir al lugar en 2 o 4 horas desde que los operadores tomen conocimiento de la falla, y en la especie consta que la SEC ha ampliado el alcance del artículo 72-14 de la LGSE en relación al artículo 214 del Reglamento, más allá del tiempo exigido para que personal concurra al lugar, con el objeto de “castigar” el tiempo de hasta 21 horas



que tardó Transelec en superar completamente la falla ocurrida en la línea 220 kV Cóndores-Parinacota, pues no lo consideró, como un “tiempo razonable”, basándose en los argumentos dados en la propia instancia administrativa.

En otra línea de argumentación y frente al mismo segundo cargo efectuado, señala de modo subsidiario, que existe una errónea calificación de aquel como una “infracción gravísima”, lo que vulnera el artículo 15 N°3 de la ley 18.410. Atender la reparación de un conductor en la pampa desértica, en un lugar lejano, sin luz natural y en condiciones geográficas y climáticas adversas, es una labor sustancialmente más compleja y demandante que una falla común en una zona urbana, de modo que, la autoridad debía considerar estos elementos a fin de arribar a su decisión sancionatoria, la que se sustenta en la afectación a la totalidad de los usuarios regulados de la Región de Arica y Parinacota, algunos por un rango hasta de 21 horas, y que tiene su causa en el retraso de 3 horas y 26 minutos en que incurrió Transelec en arribar al punto exacto de la falla. De esta forma, al no existir un vínculo causal, no es jurídicamente procedente atribuirle a la infracción del artículo 214 del Reglamento el efecto que señala el artículo 15, inciso 3°, N°3 de la Ley SEC, no pudiendo entonces ser calificada como gravísima la conducta reprochada, y ser consecuentemente acreedora de la multa impuesta ascendente a 60.000 UTM.

En un tercer orden de ideas, refiere que la resolución sancionatoria vulneró los principios de proporcionalidad y *non bis in ídem* en la determinación de la multa aplicable por el segundo cargo. Ello debido a que no se ponderó debidamente ni menos se aportó prueba o elemento de juicio alguno, para dar por establecidas todas y cada una de las circunstancias señaladas en el artículo 16 de la Ley 18.410, a fin de dar cabida al régimen sancionatorio. Agrega, que las circunstancias que la SEC debe considerar para aplicar las sanciones, de acuerdo al inciso 2° de la señalada disposición, son las que se vinculan a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; el porcentaje de usuarios afectados por la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; la intencionalidad en la comisión de la infracción; el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior, y la capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado, todas las cuales, deben fundarse y desarrollarse tanto



cualitativa como cuantitativamente, sin que baste la mera formalidad de enunciarlas, para la imposición de la ulterior sanción que aparejan, siendo entonces necesario, que el organismo sancionador dé razón de sus dichos, explicando de forma acabada y circunstanciada los elementos que han servido de base para ponderar cada una de ellas. Añade que ante lo evidenciado en la instancia administrativa, la SEC apreció las circunstancias referidas en el artículo 16 de la Ley, conjuntamente para las infracciones del Primer y Segundo Cargo, a pesar de tratarse de infracciones de diferente naturaleza, sin que exista por su parte ningún antecedente que le permita dar por establecido que se obtuvo un beneficio económico, ni menos a cuánto asciende específicamente aquel, confundiendo los conceptos de “intencionalidad” con el de “negligencia” para proceder a la imposición de la sanción, en circunstancias que, antes de aplicar multa alguna, la debe evaluar la diligencia o negligencia de la actuación del administrado para juzgar si existió o no una responsabilidad infraccional concreta, atendidas las específicas circunstancias de hecho, de un caso en particular.

Reclama adicionalmente como vicio, la Infracción al principio *non bis in ídem* dada la doble valoración efectuada por la Superintendencia, a la circunstancia temporal para proceder a amplificar de manera desmedida y exponencial las sanciones aplicadas, considerando los mismos hechos configurados en ambos cargos, calificando el primero de ellos como una conducta grave y el segundo como una infracción gravísima con los montos ya consabidos.

De esta forma, la SEC formuló cargos por dos infracciones a la normativa eléctrica diferentes; la primera en relación a la falta de mantenimiento de las instalaciones de la empresa transmisora, y la segunda, vinculada a la demora que observó en concurrir a la atención de la falla. En ambos casos, refiere que la ley ordena al organismo sancionador ponderar los elementos que sirven de parámetro para la determinación del quantum de la multa, acorde al artículo 16 de la Ley SEC. Uno de los elementos agravantes de la responsabilidad es precisamente “*la importancia del daño causado o del peligro ocasionado*”, que en la especie estaba representado por la interrupción del suministro eléctrico por un espacio de tiempo superior a las 21 horas.

Finaliza su defensa señalando que, en el caso de marras, ha existido influencia determinante de las decisiones del Coordinador Eléctrico Nacional en la extensión del daño causado por la falla eléctrica



en la línea 220 kv Cóncores-Parinacota, circunstancia que fue prescindida en su totalidad. Para así establecerlo, refiere que la SEC formuló cargos por dos infracciones a la normativa eléctrica diferentes; la primera en relación a la falta de mantenimiento de las instalaciones de la empresa transmisora, y la segunda vinculada a la demora que observó en concurrir a la atención de la falla. En ambos casos, la ley dispone al organismo sancionador ponderar los elementos que sirven de parámetro para la determinación del quantum de la multa, acorde al artículo 16 de la Ley SEC, resultando a su entender, injusto responsabilizar y sancionar fuertemente a Transelec por la totalidad de los perniciosos efectos causados a consecuencia de la falla tantas veces aludida. A este respecto, señala que la ausencia de sistemas de respaldo operativos, es de exclusiva decisión y responsabilidad del CEN y no puede la SEC pretender que Transelec cargue con los efectos causados, reseñando que de haber existido al menos un sistema de respaldo, el daño se podría haber mitigado significativamente, y ello puede constatarse con hechos ocurridos en otras ocasiones, donde se pudo aminorar prontamente una falla en la línea 220 kV Cóncores-Parinacota, gracias a la actuación de los respaldos, que para este caso no operaron, lo cual tampoco fue considerado por la SEC, quien se limitó a decir en sede administrativa que “respecto a la condición del sistema de respaldo de suministro de la ciudad de Arica no aplicado, cabe señalar que es sólo eso, una condición puntual y propia del sistema que en ningún caso, exculpa de responsabilidad a Transelec en los hechos imputados, por tanto, la falla ocurrió y no está en discusión, luego, que los efectos de la misma, debido a las condiciones inherentes y conocidas del sistema, son de exclusiva responsabilidad de los propietarios o quien opere las instalaciones donde se produce la falla”.

Segundo: Informó al tenor del recurso de reclamación, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Indica que en la citada Resolución Exenta N° 31501, se sancionó con una **multa de 15.000 UTM** a Transelec S.A. por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 del DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), en relación con los artículos 205 y 206 del D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, por no mantener sus instalaciones en buen estado sus instalaciones, hecho manifestado en la no detección de la corrosión que presentaba el conductor, propiciando con ello el corte del mismo entre las



estructuras N° 319 y 320 de la línea 220 kv Cóndores Parinacota afectando el suministro de otros concesionarios y el consumo de clientes regulados por un periodo superior a 21 horas; y adicionalmente con **60.000 UTM**, por efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 72-14 del D.F.L. N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, en relación con el artículo 214° del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, por concurrir a la atención de la falla en un tiempo superior a lo establecido por la normativa vigente, afectando de esta manera los consumos de clientes regulados de CGE S.A. por un tiempo de hasta 21 horas y 27 minutos.

Sobre la reclamación de ilegalidad formulada por la reclamante, indica que dicha acción es infundada y, en consecuencia, debe rechazarse, por cuanto lo obrado por el Servicio en la expedición del acto administrativo impugnado se ha ajustado a la legalidad vigente y a estrictas consideraciones de racionalidad.

Añade que a través de envío por el sistema STAR, esa Superintendencia recibió el Estudio para análisis de Falla, EAF N° 354/2018 (preparado por el Coordinador Eléctrico Nacional), referente al evento ocurrido el día 14 de diciembre de 2018, a las 17:24 horas, que produjo la apertura del interruptor 52J2 de la Subestación Cóndores, provocando la desconexión forzada de la línea 220 Kv Cóndores-Parinacota, debido a una falla bifásica entre las fases A y B ocasionada por el corte de conductor de la fase A, entre las estructuras N°319 y N°320 de esa línea eléctrica, a una distancia aproximada de 87 km hacia el sur desde S/E Parinacota, la que afectó el suministro a clientes regulados asociados a las SS/EE Pukara (C1, C2, C3, C4 y C5) y Chinchorro (C1, C2, C3 y C4), durante un periodo de hasta 21 horas y 27 minutos.

Luego, mediante Oficio ORD. SEC N° 0594, de fecha 24 de diciembre de 2018, esa Superintendencia, a través de su Dirección Regional Arica y Parinacota, requirió a Transelec S.A., entre otras, informar la causa de la falla, la que evacuó dicho informe, por carta ON-N° 014, de fecha 16 de enero de 2019, ingreso en DR Arica y Parinacota N° 0034, de fecha 17 de enero 2019.

De esta forma, con fecha 24 de enero de 2019, se requirió al Coordinador Eléctrico Nacional, informar a fin de establecer la causa primaria que propició el corte del conductor entre las estructuras N° 319 y N° 320 de la línea 220 kV Cóndores-Parinacota; y diera cuenta del



cronograma de las acciones emprendidas, desde que ocurrió la falla, hasta la llegada del personal de terreno al punto de la misma, a fin de justificar el tiempo transcurrido, las mantenciones realizadas en los últimos 24 meses en la línea 220 kV Cóndores - Parinacota y en particular en el vano donde se produce el corte del conductor, el número de clientes regulados - afectados por el evento, y las respectivas conclusiones.

De este modo, el CEN con fecha 15.03.19, proporcionó la respuesta de Transelec quienes en las conclusiones del informe pericial de falla, elaborado por CESMEC, establecen que el material del conductor, según sus características mecánicas, cumplen con la especificación de la aleación AL 6201 - T81 (AAAC Flint), descartándose como causa de falla, el material por el tiempo de servicio, refiriendo que la causa más probable del corte del conductor habría sido la vibración mecánica de aquel en el punto de soporte de la baliza de señalización aérea, entre las estructuras ND 319 y 320, unido al debilitamiento del cable, producto del daño provocado por el ataque corrosivo de tipo localizado en el conductor.

Asimismo, en el aludido informe, se constata el tiempo transcurrido, desde el instante en que ocurre el evento (14 de diciembre de 2018, a las 17:23 horas), hasta la llegada de la primera brigada de líneas del Contratista del Transelec al lugar estimado de ocurrencia del mismo (14 de diciembre de 2018, a las 22:07 horas), para luego ubicar la falla con fecha 15 de diciembre de 2018, a las 00:50 horas., esto es, habiendo transcurrido 7 horas y 26 minutos.

Sobre la base del informe acompañado, y a entender de la SEC, los hechos analizados constituyen transgresiones a la normativa vigente, que hacían exigible la responsabilidad infraccional de Transelec, por lo que en consecuencia, mediante Oficio Ord. N° 12004 de 11 de junio de 2019, la Superintendencia procedió a formularle en su calidad de propietaria de las instalaciones, los cargos consistentes en:

1) Efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad, con infracción a lo dispuesto en el artículo 139 del D.F.L. N°4/20.018 de 2006, de/ Ministerio de Economía, en relación con los artículos 205 y 206 de/ D.S. 327197 de/ Ministerio de Minería, al no mantener en buen estado sus instalaciones, hecho manifiesto en la no detección de la corrosión que presentaba el conductor, propiciando con ello el corte del mismo, entre las estructuras N°319 y N°320 de la línea 220 kV Cóndores -



VXKXBBXNJ

Parinacota, afectando el suministro de otros concesionarios y el consumo de clientes regulados por un periodo superior a 21 horas, y;

2) Efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 72-14 de/ D.F.L. N°4/20.018 de 2006, de/ Ministerio de Economía, en relación con el artículo 214 del D.S. 327197 de/ Ministerio de Minería, por concurrir a la atención de la falla en un tiempo superior a lo establecido por la normativa, afectando de esta manera los consumos de clientes regulados de CGE S.A. por un tiempo de hasta 21 horas y 27 minutos.

Refiere que en respuesta a los cargos formulados, Transelec, mediante carta ingreso SEC N° 11724, presentó sus descargos, los que fueron debidamente analizados y ponderados por ese Organismo Fiscalizador, concluyéndose que los mismos no reunían mérito suficiente para eximir de responsabilidad a dicha distribuidora, por lo que mediante la Resolución Exenta ND 31501, de fecha 8 de enero de 2020, impuso a la reclamante una multa total ascendente a 75.000 UTM por los incumplimientos señalados en los cargos formulados, sanción que posteriormente fue confirmada a través de la Resolución Exenta ND 32057, de fecha 6 de marzo de 2020.

Desglosa en su informe, que el primer capítulo reclamado por la empresa Transelec, debe ser desatendido en orden a establecer alguna infracción legal o reglamentaria referente a la resolución sancionatoria. En efecto, la contraria ha procedido en sede administrativa a reconocer de modo explícito la responsabilidad que le corresponde en el primer cargo, en cuanto al origen de la falla que se tradujo en la interrupción del suministro eléctrico. Para así sostenerlo, entiende que la admisión de responsabilidad en los cargos fue ponderada por la potestad que inviste, sin embargo este hito y todo el conjunto de acciones efectuadas ex post, no tuvieron en esa ponderación, la capacidad de exculparla del reproche ni desvirtuar la sanción, ni a mayor abundamiento servir de atenuante en relación a la infracción cursada. Para ello, expone que forma parte de las obligaciones de la reclamante, ejecutar las acciones necesarias para superar la contingencia promovida, y recuperar el suministro eléctrico, como también responder los requerimientos de información que esa Superintendencia solicite de modo oportuno. Así las cosas, las medidas implementadas posteriores a la falla, de igual modo, significaron un pronunciamiento en la resolución sancionatoria como al momento de resolver el recurso de reposición deducido en sede administrativa,

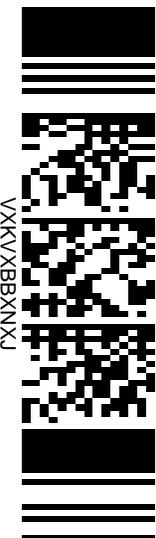


estableciéndose que ellas no resultaron suficientes para eximir de la infracción constatada en relación con ese cargo, puesto que la labor de mantenimiento, debe ser efectuada en forma permanente y en cantidad y oportunidad necesaria para que las empresas brinden un servicio seguro, continuo y de calidad , cuestión que prevé el artículo 206 del Reglamento eléctrico, al exigir labores de mantenimiento preventivas. Por otra parte, las actuaciones efectuadas con posterioridad al evento, entiende, no se encuadran en circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad, quedando inhibida la facultad de ponderación de aquellas, tratándose de normas de orden público que no posibilitan su aplicación por analogía al no encontrarse reguladas en la ley eléctrica.

De lo antedicho resulta que el procedimiento seguido por esa Superintendencia, ha respetado los principios del debido proceso, en sus vertientes de legalidad y tipicidad, tanto en la resolución que impone la sanción, como la que resuelve el recurso de reposición, constituyendo actos fundados y analíticos que se bastan por sí mismos, y que informan adecuadamente los hechos que los motivan, señalando aquellos que constituyen transgresiones a la normativa vigente e indicando determinadamente las disposiciones incumplidas, los que han sido expedidos por autoridad legalmente investida en el cargo y actuando en el ámbito de sus funciones y competencias.

De esta forma, la sanción cursada se ha debido a la magnitud en la falta de mantención preventiva de las instalaciones, responsabilidad que recae sobre Transelec S.A., que pese a sus alegaciones, no puede considerarse impedimento, para tomar las medidas necesarias a fin de reponer el suministro en el menor tiempo posible. Añade, que la argumentación señalada como dificultad para acceder al punto de la falla, no fue acreditada en el procedimiento de rigor, para estimar que las condiciones de la ruta, revestían una condición de excepcionalidad, que impedía el acceso oportuno a la falla. Adicionalmente, el argumento referente a la geografía del sector, tampoco debe ser atendido, puesto que aquella condición geográfica, existe desde el inicio de la instalación eléctrica, riesgo que presupone para la empresa el poder asumir en el menor tiempo posible, de igual modo, cualquier contingencia que interrumpa el funcionamiento adecuado, y que, tampoco fue aducido como condición anormal o imposible de prever o resistir en la etapa administrativa que eximan de responsabilidad.

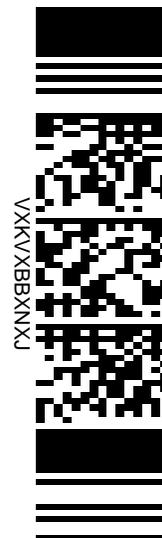
En referencia a los márgenes de error que pudiera haber tenido el



localizador de la falla, argumenta que aquel instrumental forma parte de la empresa, y ella es la responsable de su funcionamiento adecuado, por lo cual tampoco resulta atendible dicha argumentación a fin de exculparle, ya que la propia ley exige el mayor celo en el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo anticiparse a las hipótesis de riesgo que presentan las instalaciones, garantizando así la seguridad para las personas y cosas, y la calidad y continuidad del servicio que el Reglamento establece para los suministros a clientes regulados.

Insta asimismo en su informe, a desatender las alegaciones vinculadas a la complejidad de los trabajos, la distancia y desnivel de las estructuras, condiciones climáticas, y carencia de luz natural, todas aducidas por la reclamante, por cuanto forman parte también de las operaciones normales, que la empresa debe desarrollar y de condiciones previstas en todo caso, al momento de asumir el rol de proveedor, sin que puedan por si mismas configurar eximentes de responsabilidad, añadiendo que tampoco en su momento, fueron avaladas pruebas para acreditar circunstancias climatológicas de excepción, que impidieran la realización de los trabajos de ubicación de la falla y de arribo al lugar en los términos que aduce en su reclamo judicial.

Finalmente y siempre en relación al primero de los cargos efectuados, la informante solicita desatender las alegaciones que invoca Transelec para eximirle o mitigar su responsabilidad, en atención fundamentalmente a que aquella orientación no puede ser considerada como un factor que previno el evento, sino como la obligación permanente a la que se encuentra dicha empresa sujeta, demostrando sólo una conducta reactiva ante la sanción. No obstante ello, de igual modo se reconoce el esfuerzo de la recurrente para reparar los efectos de la infracción a través de la coordinación para el pago de compensaciones a clientes, sin perjuicio que, hasta la fecha, aquellas no han sido traducidas en antecedentes efectivos de pago por el daño ocasionado, ni se han avalado en antecedente alguno, de modo tal, que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 16B de la ley N° 18.410, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, toda interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley o los reglamentos dará lugar a una compensación a los usuarios afectados, de cargo del concesionario y aquellas se abonarán de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario, para repetir en contra de terceros responsables.



De lo antedicho, resulta que, habiéndose acreditado y reconocido por la empresa Transelec S.A., que no dio cumplimiento a cabalidad a su obligación de mantención adecuada de sus instalaciones, el reclamo de ilegalidad formulado en torno al primero de los cargos, carece de prosperidad y debe ser desatendido.

En un segundo acápite de su informe la SEC, entiende como primera cuestión que, si bien la potestad sancionadora de la administración, forma parte del denominado *ius puniendi* del Estado, no es menos cierto, que la sanción administrativa es independiente de la sanción penal, por lo que debe hacerse una aplicación matizada de los principios del derecho penal en materia de sanción administrativa. Señala que el procedimiento seguido ha respetado los principios del debido proceso, en sus vertientes de legalidad y tipicidad, tanto en la resolución que impone la sanción como la que resuelve el recurso de reposición, constituyendo estos, actos fundados y analíticos que se bastan por sí solos y que informan adecuadamente los hechos que los motivan, señalando aquellos que constituyen transgresiones a la normativa vigente, e indicando determinadamente las disposiciones incumplidas. Así las cosas, la alegación vertida en orden a que el segundo hecho es atípico y que no puede ser sancionado, solicita que no se acoja, por cuanto el cargo formulado detallado y explicitado por su representada, se vincula a una conducta precisa *"Efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 72°-14 de/ D.F.L. N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de economía, en relación con el artículo 214 del D.S. 327197 del Ministerio de Minería, por concurrir a la atención de la falla, en un tiempo superior a lo establecido por la normativa vigente, afectando de esta manera los consumos de clientes regulados de CGE S.A. por un tiempo de hasta 21 horas y 27 minutos"*.

A entender de la SEC, ante la ocurrencia de una falla en las instalaciones, la empresa propietaria debiera efectuar un inmediato y efectivo despliegue de recursos materiales y humanos, en total disposición para enfrentar una contingencia como la del caso, de tal manera de emplear un tiempo razonable en la recuperación del servicio, lo que se traduce en la ocurrencia al lugar de la falla y no al lugar de la instalación fallada, lo que conforme al hecho investigado no aconteció, sino hasta luego de más de siete horas desde que se inició el evento. Aclara que una falla no está circunscrita al hecho puntual que la origina,



sino que corresponde al tiempo que transcurre desde ocurrido el hecho, hasta que es normalizado el servicio con todos sus componentes de calidad correspondientes, personal calificado y premura en la reparación, todo lo cual no aconteció según se acreditó en la instancia administrativa, por parte de la reclamante.

Agrega el representante de SEC, que la empresa sancionada, en subsidio de la falta de tipicidad de la conducta, aduce una errónea calificación en el segundo de los cargos como una infracción gravísima, lo cual atenta contra el propio tenor del artículo 15 N° 3 de la ley 18.410. A este respecto, señala que la SEC tiene la obligación de clasificar las infracciones que sanciona en gravísimas, graves o leves, de acuerdo a los parámetros establecidos en el art. 15 de su ley orgánica, y tal calificación es relevante, ya que la gravedad de la infracción es la que determina el rango legal de la cuantía de la multa que dicha superintendencia puede recorrer, para determinar la sanción concreta en cada caso, según lo establece el artículo 16 A de esa ley.

En relación a aquello, la graduación de la infracción se ha motivado señala, al haberse afectado a la generalidad de los usuarios o clientes abastecidos por el infractor, en forma significativa, esto es a la totalidad de usuarios regulados en la Región de Arica y Parinacota, por un rango de hasta 21 horas. Al respecto, del análisis de los hechos, se evidenció, la existencia de un vínculo de causalidad entre la demora en la concurrencia a la falla y la reposición tardía del suministro, que derivaron en una sanción por infracción a lo dispuesto en las normas citadas y la afectación de la generalidad de los usuarios o clientes abastecidos por el infractor, derivado de la conducta negligente de la reclamante, que conociendo con anterioridad las condiciones de emplazamiento de la línea, no desplegó la conducta requerida para reponer el suministro, dentro de un plazo razonable, y que significó finalmente, que la totalidad de los usuarios regulados en la Región de Arica y Parinacota estuvieran sin electricidad, por un rango de hasta 21 horas. En cuanto a los argumentos dados para atender la reparación de la falla de un conductor en la pampa desértica, en un sector lejano, sin luz natural y en condiciones geográficas y climáticas adversas, estos fueron ponderados al momento de darle cabida a la primera de las sanciones, sin embargo y en relación a esta última, resulta preciso agregar que ha sido la propia ley la que determina la calificación de la conducta y tratándose de hechos que se enmarcan en el tipo de las infracciones gravísimas, la



Superintendencia se encuentra facultada para aplicar multas de hasta 10.000 UTA, esto es 120.000 UTM, correspondiendo considerar las demás circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad, que en los hechos fueron correctamente ponderadas, evidenciándose que pudiendo haber sancionado a la infractora con una multa de hasta 120.000 UTM, es decir un 50% del rango establecido legalmente, aquello no se hizo, por lo que, argumentar que no se consideraron otros elementos para reducir la multa resulta erróneo.

En un cuarto orden de argumentación, referente al segundo de los cargos, ha señalado la reclamante, que ha existido de parte de la Autoridad vulneración a los principios de proporcionalidad y non bis in ídem. Al respecto dicha parte ha invocado la falta de la debida consideración de las circunstancias del artículo 16 inciso 2° de la ley SEC, omisión que aduce fue desatendida en sede administrativa generando la respectiva indefensión, ante la omisión del análisis separado e independiente de las circunstancias del artículo 16, en relación a cada infracción sancionada, carente de fundamentación legal y que sustentaron el aumento de la cuantía de la multa. Esta alegación resulta impropia, toda vez que como ya se ha visto refrendado de modo contrario, la Superintendencia en la dictación de las resoluciones impugnadas no se limitó a enunciar las circunstancias del artículo 16 de la Ley N° 18.410, sino que se hizo cargo en detalle, de cada una de ellas y cómo influían en la determinación de la multa que se resolvió aplicar, tanto en la resolución sancionatoria como en la que resuelve el recurso de reposición. Al respecto, las circunstancias que se evidenciaron para la pertinente cuantificación, estribaron en la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, significando la interrupción del servicio por más de 21 horas, impidiendo por casi un día completo el desarrollo de la actividad cotidiana de casi toda una región; se adiciona a lo anterior el porcentaje de usuarios afectados por el suministro, que en la medición arrojó a más de 70.000 clientes regulados; lo cual no resulta baladí, si se considera como otro factor el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, traducido en el ahorro originado por gestiones o inversiones que la actora dejó de hacer en el diseño, confección y ejecución de los proyectos necesarios para evitar la ocurrencia de efectos como los descritos en el presente procedimiento administrativo, y que sólo naturalizaron por parte de la reclamante una actividad ulterior a la ocurrencia del evento. En cuanto a la consideración de intencionalidad en



la comisión de la infracción, grado de participación en el hecho, y acción u omisión constitutiva de la misma, también dicho parámetro se tuvo en cuenta en la pertinente ponderación, toda vez que la mantención de la infraestructura existente para prestar un servicio de esta naturaleza, es una obligación de la mayor relevancia, a la que se agrega la obligación de proceder con la diligencia necesaria para reponer el servicio. Los tiempos transcurridos dan cuenta que ha existido una falta de diligencia en la gestión de la recuperación de la interrupción y que fue considerada, al momento de cuantificar el monto de la multa, asentándose el vínculo de causalidad entre la conducta desplegada por Transelec, tanto en la falta de mantenimiento de sus instalaciones, como en los protocolos ejecutados en la concurrencia de la falla, y los efectos provocados en perjuicio de los usuarios o clientes afectados con la suspensión del suministro eléctrico por hasta 21 horas, por lo que Transelec S.A. demostró una conducta negligente, considerando que conocía o no podía menos que conocer de antemano, la condición geográfica del lugar de emplazamiento de las líneas, el personal y el equipamiento necesario con que debe contar para reponer el suministro en el menor tiempo posible, lo que se vio agravado por la inoperancia de los equipos de detección de las fallas.

A lo antes referido se suma la conducta anterior de la infractora que ya había sido sancionada por hechos de análoga naturaleza, y la pertinente capacidad económica del infractor, que no comprometen la continuidad de sus operaciones de conformidad a la multa impuesta, evidenciándose en los periodos 2019 y 2018, ganancias libres de impuestos ascendentes a CLP\$ 140.612.236.000 y \$ 105.467.702.000, respectivamente.

En relación a la vulneración del principio *non bis in ídem*, señala que dicha alegación debe desatenderse, toda vez que es perfectamente aceptable dentro del ordenamiento jurídico que, derivado de un mismo hecho, pueda cometerse una o más infracciones administrativas, como es el caso de autos, en el cual derivado de la misma falla y sus consecuencias, se producen dos hechos constitutivos de infracción, como es la falta de mantenimiento de los equipos, y la demora en la concurrencia al lugar de la falla, las cuales es en sí mismas son infracciones distintas e independientes, tratadas normativamente en artículos disimiles, aun cuando ambas tengan el mismo resultado, consistente en la afectación de clientes por un rango superior a lo



razonable. Añade que, la sanción que se impuso a Transelec S.A., por parte de la SEC se basó en dos conductas concretas: a) efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 139 del D.F.L. N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de economía, en relación con las artículos 205 y 206 del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, al no mantener en buen estado sus instalaciones, hecho manifiesto en la no detección de la corrosión que presentaba el conductor, propiciando con ello el corte del mismo entre las estructuras N°319 y N°320 de la línea 220 kV Cóndores- Parinacota; y, b) por efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 72°-14 del D.F.L. N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de economía, en relación con el artículo 214 del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, por concurrir a la atención de la falla en un tiempo superior a lo establecido por la normativa vigente.

De este modo a diferencia de lo que señala el reclamante, no existe en la especie una doble sanción en relación a un mismo hecho, sino más bien, dos hechos y omisiones claras que ameritaron su reproche.

Finalmente, en relación a la última de las argumentaciones vertidas por Transelec en su reclamo, solicita del mismo modo, que aquella sea desoída, sustentada la misma, en la influencia determinante de las decisiones del coordinador eléctrico nacional (CEN) en la extensión del daño por la falla eléctrica provocada en la línea 220kv Cóndores-Parinacota. La alegación formulada carecería de sustento al establecer que el propio organismo encargado de la coordinación del sistema eléctrico para su operación segura, haya sido el que creo una situación de riesgo o al menos aumentó el riesgo jurídicamente permitido, impidiendo con esa decisión, la posibilidad real de que se pudiera responder de manera efectiva ante una contingencia eléctrica, minimizando los efectos perjudiciales a los clientes. En este sentido arguye la informante, que Transelec S.A. no puede eludir la responsabilidad que le cabe en los hechos imputados, atendido que se trata de fallas ocurridas en instalaciones de su propiedad, esto es en la línea de 220 Kv Cóndores-Parinacota, derivados de la falta de mantención de las instalaciones, al no detectar oportunamente la corrosión que presentaba el conductor, lo que propició su corte. Dicho actuar por Transelec o más bien la falta del mismo, denota la pasividad y falta de diligencia en el cumplimiento del deber que le impone la



VXKVBXNXJ

normativa vigente, por lo que, la responsabilidad directa en los hechos es de la reclamante, independiente del funcionamiento del sistema eléctrico y la necesidad de contar con un sistema de respaldo, puesto que de no acaecer los hechos en la forma que ocurrieron, tanto en relación al incumplimiento de las labores de mantenimiento de las instalaciones, como en los protocolos adoptados para la concurrencia a una falla, no se hace necesario contar con sistemas de respaldos, en la forma que la reclamante expone y, en consecuencia, la carencia de un sistema de respaldo puntualmente para el día y hora en que se produjo el evento, en ningún caso le exculpa de responsabilidad, al haber sido informado aquello debidamente, y de modo oportuno a la empresa, que debió tomar los resguardos durante el periodo de mantención programada, y que aun así, no lo hizo.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de la reclamación con costas.

Tercero: Que, en función de los antecedentes ventilados en esta instancia, y lo expuesto en sus respectivas presentaciones por la reclamante y la recurrida; con fecha 07 de Julio de 2020, folio 20, se procedió a recibir la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debía esta recaer, los siguientes:

1.- Dificultades que se presentaron al personal de Transelec S.A. para arribar al lugar de la falla eléctrica que da origen a las sanciones impuestas. Hechos y circunstancias.

2.- Efectividad que el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) dispuso o autorizó en forma simultánea el mantenimiento mayor de la línea de transmisión 110 KV Arica-Pozo Almonte, como así también, las unidades de generación de la Central Diésel Arica, ambas de propiedad de la empresa Engie, instalaciones que constituyen un sistema de respaldo ante contingencias de la línea 220 KV Cóndores-Parinacota.

Cuarto: Que, ante la controversia fundada en el reclamo administrativo y la resolución sancionatoria, y la existencia de hechos controvertidos fijados por esta corte, y con el objeto de acreditar los puntos de prueba mencionados, la reclamante acompañó los siguientes documentos:

1. Escritura pública de fecha 13 de octubre de 2021 donde don Rodrigo Ignacio Quinteros Fernández reconoce el documento denominado "Informe Pericial Falla de Línea Cóndores Parinacota 200 KV", que se protocoliza a continuación de dicha escritura;



2. Escritura pública de fecha 27 de octubre de 2021 donde don Álvaro Rodrigo Peña Fritz, reconoce el documento denominado Informe relativo a la Falla de Línea 200 KV Cóndores – Parinacota ocurrida el 14 de diciembre de 2018, de fecha 16 de septiembre de 2020, y que se protocoliza a continuación de dicha escritura;

3. Certificación otorgada por Notario, del correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021 donde el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) da respuesta a la Solicitud de Acceso a Información Pública SAIP N°317-2021 adjuntando a aquel, los siguientes documentos, todos los cuales se agregan a continuación de la escritura: a). Solicitud N°2018000502 de mantenimiento mayor Central Diésel Arica (Unidad M1AR2) perteneciente a la empresa ENGIE y; b). Carta de 25 de julio de 2018 dirigida al Coordinador Eléctrico Nacional, donde comunica fechas del mantenimiento preventivo mayor para la Unidad Central Diésel Arica;

4. Informe de Desconexión Forzada IF2018002642, de fecha 14 diciembre 2018;

5. Certificación otorgada por Notario, del correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021, donde el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) da respuesta a la Solicitud de Acceso a Información Pública SAIP N°114-2021, adjuntando los siguientes documentos, todos los cuales se agregan a continuación de la escritura: a. Orden de trabajo programado N°2018081169 al coordinador ENGIE sobre mantenimiento mayor a segmento Línea 110KV Arica – Pozo Almonte; b. Solicitud de trabajo N°2018080548 y; c. Estudio para Análisis de Falla (EAF) N°354/2018 “Falla en la Línea 220 kV Cóndores-Parinacota” ocurrida el 14 de diciembre de 2018, 17:24 horas;

6. Ordinario N°1187, de fecha 14 de octubre de 2020, de la Dirección Regional de Vialidad, Región de Tarapacá, y sus respectivos Anexos.

Asimismo, dicha parte reclamante, se premunió y rindió prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos, cuyas declaraciones fueron acompañadas a estos autos, consistentes en los atestados de: 1.- Rodrigo Ignacio Quinteros Fernández, quien elaboró el informe pericial “Falla de Línea Cóndores Parinacota 200 KV que se adjunta; 2.- Álvaro Rodrigo Peña Fritz autor del documento titulado “Informe relativo a la Falla de Línea 200 KV Cóndores – Parinacota ocurrida el 14 de diciembre de 2018; 3.- Declaración de Waldo Ibacache Celedón, Gerente Zona Norte Grande Transelec y; 4.- Declaración de



Pablo Antonio Bravo Hernando, analista senior de Transelec.

Quinto: Que, la ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, establece en su artículo 2°, que su objeto es *“fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios, sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas”*. Indicando en el artículo 3° siguiente, diversas obligaciones y facultades, que incluye la revisión de aspectos técnicos que puede dar origen a la aplicación de sanciones.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley N° 18.410 establece: *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante”*.

Sexto: Que, como surge de lo expuesto, y como se ha fallado en forma mayoritaria y reiterada, el reclamo de ilegalidad en análisis constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, y por ende, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y en que la sustancialidad del reclamo no está configurada por los supuestos de hecho que fueron asentados de conformidad a criterios técnicos verificados en la resolución sancionatoria como en aquella que confirma los cargos, sino más bien en el respeto y apego a las normas o a su desatención, que generan vicios que hacen improcedente la imposición de las sanciones, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos, que fueron determinados en sede administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, de igual modo y frente al reclamo efectuado por el administrado, se ha asentado la doctrina que ha posibilitado el control judicial proyectado sobre los hechos que configuran la infracción, su existencia y calificación jurídica que permite un control plenario de las discrecionalidades de la actividad administrativa, lo que ha



sido de modo previo, posibilitado por esta Corte, al facultar la incorporación de prueba sobre los hechos imputados, tendientes a acreditar algunos de los supuestos fácticos que cuestionó la reclamante y sobre los cuales se asentó la sanción.

Séptimo: Que, de conformidad a la línea temporal en que se sucedieron los hechos por los cuales se sancionó a la reclamante, estos se sucedieron del siguiente modo:

i.- Con fecha 14 de diciembre de 2018, se provocó una falla, que a su vez originó la interrupción del suministro eléctrico de otro concesionario (la Compañía General de Electricidad S.A., o CGE S.A.), afectando el consumo de la totalidad de los usuarios regulados de la Región de Arica y Parinacota -alrededor de 70.000 clientes - por un periodo de hasta 21 horas y 27 minutos;

ii- Según la investigación finalizada durante el mes de marzo de 2019, la causa de la falla se vincula al corte del cable conductor, producto de la vibración mecánica del conducto en el punto de soporte de la baliza de señalización área, entre las estructuras N°s. 319 y 320, unido al debilitamiento del cable producto del daño provocado por el ataque corrosivo en el conductor;

iii.- Por oficio ordinario N° 12.004, de 11 de junio de 2019, se formularon cargos a Transelec S.A. por la responsabilidad que le cabe como propietaria u operadora de instalaciones sujetas a la coordinación del CEN, consistentes en a).- El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 del DFL N° 4/20.018 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 205 y 206 de su reglamento, por no mantener las instalaciones en buen estado hecho manifiesto en la no detección de la corrosión que presentaba el conductor, propiciando con ello el corte de que se trata y; b).- Efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad, con infracción a lo dispuesto en el artículo 72-14 de la LGSE, del Ministerio de Economía, en relación con el artículo 214 de su reglamento por concurrir a la atención de la falla, en un tiempo superior a lo establecido por la normativa vigente, todo lo cual generó la interrupción del suministro eléctrico de otro concesionario (la Compañía General de Electricidad S.A., o CGE S.A.), afectando el consumo de la totalidad de los usuarios regulados de la Región de Arica y Parinacota -alrededor de 70.000 clientes - por un periodo de hasta 21 horas y 27 minutos;

iv.- En relación al siniestro y su causa, la reclamante ha hecho sus



descargos apuntando a las dos sanciones cursadas, reclamando tanto en sede administrativa como ante esta instancia, que el corte del conductor eléctrico que originó la interrupción del suministro, se produjo entre las estructuras 319 y 320 de la Línea 220 Kv Cóndores – Parinacota, que tiene una extensión de 70 kilómetros, haciendo presente las dificultades que enfrentaron los brigadistas de Transelec, para arribar al lugar de la falla, ya que entre las estructuras 319 y 320, hay una distancia de 872 metros, que es tres veces mayor a la distancia promedio entre torres de alta tensión de una línea de transmisión de 220kV y en ese aspecto, la estructura 319, está ubicada a 380 metros sobre el nivel del mar, mientras que la estructura 320 se encuentra a 100 metros sobre el nivel del mar, lo que significa situar la falla en la ladera de un cerro, con pronunciada pendiente, debiéndose efectuar las labores de reparación de noche, en adversas condiciones climáticas y con especial precaución atendido el riesgo de electrocución para los brigadistas. Asimismo, alega que en cuanto a los hechos que fundan los cargos se ha desatendido, que a la época en que ocurrió la falla, los días 14 y 15 de diciembre de 2018, en la Ruta 5, estaban en ejecución las obras del proyecto “Reposición de Pavimento y Construcción Tercera Pista Ruta 5, Sector Alto Chiza – Cuya (Etapa 2) Región de Tarapacá”, con planes de desvíos y de tránsito, que retrasaron a los brigadistas de Transelec, que se desplazaban para atender la emergencia.

En cuanto a la influencia que habría tenido por otro lado el Coordinador eléctrico nacional en la extensión o gravedad de los efectos de la falla eléctrica; ha aducido, que aquella no se le puede imputar exclusivamente a Transelec, y los antecedentes demuestran que, al momento de ocurrir la falla, se encontraban simultáneamente en mantenimiento mayor, la línea de transmisión 110 Kv Arica-Pozo Almonte y la unidad M1AR2 de la Central Diésel Arica, ambas de propiedad de la empresa ENGIE, instalaciones que, de acuerdo a la arquitectura del sistema eléctrico, constituyen el sistema de respaldo ante contingencias de la línea 220 Kv Cóndores-Parinacota, y de haber estado 100% operativas, la energía no suministrada total habría disminuido considerablemente de 739 MWh a 180 MWh, es decir, a menos del 25%, de los usuarios afectados, todo lo cual es imputable a la carencia de un sistema de respaldo;

v.- El peritaje efectuado concluyó que la causa de la falla fue la vibración mecánica del conductor en el punto de soporte de la baliza de



señalización aérea entre las estructuras 319 y 320, unido al debilitamiento del cable producto del daño provocado por el ataque corrosivo de tipo localizado en el conductor.

Octavo: Que la primera cuestión que ha de despejarse, en relación a los hechos, es que el primero de los cargos efectuados a la reclamante se vincula a la falta de mantenimiento y buen estado de las instalaciones de propiedad de la empresa, infringiéndose con ello lo dispuesto en el artículo 139 del DFL N° 4/20.018 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 205 del DS N° 327, de 1997 de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; hecho que se manifiesta en la no detección de la corrosión que presentaba el conductor, propiciando con ello, el corte del mismo entre las estructuras Nos. 319 y 320 de la línea 220kv Córdones - Parinacota, afectando el suministro de otros concesionarios y el consumo de clientes regulados por un periodo superior de 21 horas.

En relación a aquel cargo, se debe señalar que habiendo reconocido su responsabilidad en el hecho directa y expresamente la empresa en cuestión, mal puede esta judicatura, en consonancia a lo asentado en sede administrativa, desvirtuar dichos cargos y en consecuencia, la prueba aportada, tanto en el procedimiento llevado a cabo en la instancia pertinente, como la que se incorporó ante esta Corte, no permite exculpar a Transelec de la inadecuada mantención de sus instalaciones.

En efecto, tanto las declaraciones ofrecidas, las pericias y documentos acompañados, únicamente refieren a hechos que guardan relación con la tardanza en el arribo de la empresa al lugar de la falla, las dificultades para acceder al mismo, el día de ocurrencia de los hechos, y finalmente la responsabilidad que le cabría al Coordinador eléctrico Nacional, cuando al momento de ocurrir la falla de la línea, se encontraba en realización simultánea, el mantenimiento mayor de la línea de transmisión 110 kilovoltios Arica – Pozo Almonte, como también las unidades de generación de la Central Diesel Arica, instalaciones que constituyen un sistema de respaldo ante contingencias de la línea.

Desde esa perspectiva, la SEC estimó que la circunstancia del que el conductor se hubiere cortado a causa de la corrosión, deja de manifiesto que éste no se encontraba operando de forma normal, lo que no fue detectado por las gestiones realizadas por Transelec, resultando



imposible concluir que las labores de mantenimiento y control, que le son exigibles, fueran ejecutadas de manera eficiente. La alegación en consecuencia formulada, se circunscribe a la omisión en la ponderación de circunstancias atenuantes de responsabilidad para la cuantificación de la multa y en relación a la gravedad del hecho, toda vez que Transelec habría prestado toda la colaboración necesaria a la Autoridad, disponiendo inmediatamente de todos los medios materiales y humanos necesarios para superar prontamente la contingencia, informando a la SEC acerca de la implementación de nuevos planes de mantenimiento basados en la integridad de sus instalaciones, que consideran una serie de actividades para prevenir o mitigar el riesgo de nuevas fallas en la línea, tales como la inspección en altura mediante el uso de drones y el mantenimiento con cámara digital de inspección a los componentes energizados, que permite identificar puntos donde se produce el “efecto corona”, indiciario de eventuales condiciones subestándar, develando con ello una esmerada diligencia en la mitigación de contingencias, advirtiéndose incluso la inspección y retiro de balizas sobre los conductores, atendido que su presencia fue identificada como una posible causa de la falla; la inspección termográfica a todos los puntos de anclaje y unión de la línea; y la implementación de nuevos equipos de localización de fallas en la línea 220 kV Cóndores-Parinacota, entre otros.

Lo cierto es que, comulgándose con el criterio sustentado en sede administrativa, la falta oportuna de mantenimiento de las instalaciones de propiedad de la empresa, fueron las motivaciones para establecer la sanción en relación al primero de los cargos y en suma, el reconocimiento de la infracción y la adopción de medidas ulteriores y extemporáneas, concretadas por la empresa, no permiten considerar su exención de responsabilidad, ni configurar una circunstancia atenuante para el caso, toda vez que han sido consideradas debidamente como actuaciones que fueron posteriores a los hechos y no coetáneas o anteriores a la falla, y que se enmarcan en obligaciones derivadas de la naturaleza de la actividad eléctrica que deben ser cubiertas, en todo caso, frente a un evento como el acaecido, anteponiéndose al riesgo de su ocurrencia, cuestión que no se produjo.

Noveno: Que, en consecuencia, este capítulo derivado de la falta de consideración en relación a las circunstancias exculpatorias y minorantes de responsabilidad, deberá ser desechado porque la resolución, no solamente se pronunció sobre los descargos, sino que



explicó con razonamiento técnico, por qué el informe allegado por el interesado no era prueba suficiente del cumplimiento de su deber de mantenimiento, valorando y calificando la prueba, evidenciándose expresamente, el reconocimiento de la falta de mantención por la aludida empresa sancionada, para lo cual ha de consignarse, que la interrupción del servicio eléctrico, configura una de las faltas más graves con las subsecuentes multas que se pueden imponer y salvo las excepciones, que ameritan previsibilidad y acotamiento, presuponen un funcionamiento ininterrumpido de la actividad, para lo cual el reclamante, debe no sólo dar cabal cumplimiento a su obligación de mantener sus instalaciones en condiciones de operar adecuadamente, sino que además debe mantener una revisión permanente y acuciosa acerca del estado del tendido de transmisión, circunstancia que como se ha señalado, no fue desvirtuada, sino incluso refrendada por la propia recurrente. De este modo, todo aquello que se haya efectuado con posterioridad a la falla producida en la línea, de vela de mayor modo, un conjunto de actuaciones que pudieron haberse implementado con antelación y que incluso podrían haber evitado la falla ocasionada, o haber generado un impacto de menor relevancia en la población, todo lo cual, como se ha consignado, si bien resulta meritorio, pierde toda connotación al alero de los hechos asentados y no pueden ser considerados en términos positivos, para menguar la multa ni la calificación de la sanción impuesta.

Décimo: Que en relación a los hechos que motivan la sanción en el segundo de los cargos formulados, y por los cuales, se impone una multa ascendente a 60.000 unidades tributarias mensuales, la reclamante ha efectuado con mayor énfasis su alegación, al habersele castigado por vulnerar lo dispuesto en el artículo 72-14 de la LGSE, del Ministerio de Economía, en relación con el artículo 214 de su reglamento, por concurrir a la atención de la falla en un tiempo superior a lo establecido por la normativa vigente, todo lo cual generó la interrupción del suministro eléctrico de otro concesionario (Compañía General de Electricidad S.A., o CGE S.A.), afectando el consumo de la totalidad de los usuarios regulados de la Región de Arica y Parinacota -alrededor de 70.000 clientes - por un periodo de hasta 21 horas y 27 minutos.

Los cargos se encuentran motivados en relación a hechos que evidencia en su reclamo, tanto en sede administrativa como ante esta Corte, y que ha intentado desacreditar con pruebas de distinta índole. En este sentido, la formulación sancionatoria aduce la concurrencia al lugar



de la falla, en un tiempo superior al que establece la normativa vigente, con el consecuencial tiempo de demora en la recuperación del servicio, desatendiendo las argumentaciones ventiladas a fin de acreditar las dificultades que hubo para llegar al lugar de la falla, la complejidad geográfica del sector donde esta se produjo, aunándose a ello los errores que evidenció el localizador de fallas, con márgenes de error en la ubicación de la misma, lo que sería demostrativo de la complejidad de los trabajos tendientes a recobrar el servicio, fundamentado aquello además, en la distancia y desnivel de las estructuras, en condiciones hostiles de luminosidad y con factores climatológicos adversos como el viento, que impidieron en su conjunto, una adecuada y oportuna atención del servicio, y posterior reposición del mismo.

A fin de avalar sus asertos, Transelec si bien en sede administrativa no ofreció prueba alguna a fin de justificar las imposibilidades de actuación en menor tiempo, ante esta judicatura se premunió primeramente del Ord. N°1187 de 14 de octubre de 2020, de la Dirección de Vialidad de la Región de Tarapacá, y sus respectivos Anexos (Partes I a IV), para acreditar que a la época en que ocurrió la falla, los días 14 y 15 de diciembre de 2018, en la Ruta 5, se ejecutaban las obras del proyecto “Reposición de Pavimento y Construcción Tercera Pista Ruta 5, Sector Alto Chiza – Cuya (Etapa 2) Región de Tarapacá”, con planes de desvíos y de tránsito, que retrasaron a los brigadistas de Transelec que se desplazaban para atender la emergencia, lo cual fue refrendado en estrados por la declaración de los testigos Álvaro Rodrigo Peña Fritz y Waldo Ibacache Celedón, quienes a folio 65 dan cuenta que el día y hora de los hechos, existían trabajos en la ruta con banderillero, manteniendo segmentado el acceso en la ruta, que dificultaba el arribo, evidenciándose además velocidad de viento que impedía la realización de trabajos normales en altura, con gran presencia de calamina y polvo en suspensión que reducía la velocidad de movilización, generando saltos y vibraciones que afectaban los materiales de reparación. El aserto del testigo Peña Friz y el contenido del informe de vialidad acompañado y no objetado por la contraria, fueron a la vez, refrendados, con lo señalado por el testigo Ibacache Celedón, quien señaló que la zona presenta dificultades topográficas desde el punto de vista de sus desniveles, con huellas estrechas, iluminación artificial y condiciones de vientos y frío en la zona nocturna. Añadiendo que posteriormente, a la ubicación en esa zona se invitó a asistir al lugar y a realizar la primera evaluación de la



falla, donde se visualizó el conductor de fase superior cortado, en el suelo, apreciándose con daños producto del corte de conductor, que se realiza en una baliza, y daños en distintos lugares en el tramo producto de la caída del conductor. Agregó que, conocidos todos los antecedentes, se realizó la planificación para la reparación de la falla del conductor con el equipo y los recursos en terreno, refiriendo, que algunos de estos trabajos, se realizaron en pendientes de 48° debiendo ahí, el personal, trasladar herramientas, máquinas de compresión hidráulicas, cuerdas para poder trabajar en pendiente, a fin de efectuar tanto las reparaciones como el traslado de conductores para las uniones de rigor. Adicionó a su relato, que el conductor se tuvo que inspeccionar en su totalidad para detectar el pertinente daño y las hebras cortadas junto con el retiro de las balizas, cuyo conductor tenía 5 en su posición original.

En lo medular, los testimonios que se rindieron por el reclamante, por su parte, fueron del mismo modo no contradichos con el mérito del informe pericial de folio 36, titulado “Informe relativo a la Falla de Línea 200 KV Córdones-Parinacota ocurrida el 14 de diciembre de 2018” de fecha 16 de septiembre de 2020, evacuado por el perito Ingeniero en Construcción, Álvaro Peña Fritz, que en lo pertinente y conclusivo refiere que *“A modo de demostrar las dificultades que se presentaron al personal de Transelec para acceder al punto de falla, para llegar a la estructura N° 342 (que sirve de acceso a la N° 340), la brigada de Alto Hospicio, tuvo que viajar más de 218 kilómetros por la Ruta 5, hasta el lugar que corresponde a la huella de acceso a las estructuras que se debían inspeccionar. A su vez, en dicha fecha, la Ruta 5 se encontraba con trabajos de reparación y con puntos de detención a cargo de banderilleros, asunto ajeno a las labores propias de mantención eléctrica, y que extienden el tiempo normal del desplazamiento.”* *“Por otra parte, la distancia y desnivel entre la estructura N° 319 y la N° 320 (lugar en que ocurrió la falla eléctrica en cuestión), dificulta enormemente el traslado de brigadistas a cargo de las faenas de reparación, ya que allí no hay un camino o huella (vehicular o peatonal) que conecte ambas estructuras por el trazado de la LTE.”*

Que, de este modo, llamadas las partes a acreditar el primero de los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos de esta causa, consistente en las dificultades del personal de Transelec S.A. para arribar al lugar de la falla eléctrica y que da origen a las sanciones impuestas, se ha motivado positivamente a esta sede, a dar por asentadas las



VXKVBXNXL

circunstancias fácticas que la reclamante no logró desvirtuar en la respectiva sede administrativa. Los testigos presentados, han sido contestes en referir acerca de las condiciones hostiles para arribar al lugar de la falla, sus impedimentos geográficos como asimismo, en orientar las dificultades de tránsito que se presentaron el día y hora en que esta se provocó, acreditando las condiciones de viento y de luminosidad que importaron el retraso en el arribo al lugar; circunstancias todas que no fueron tampoco desvirtuadas por parte de la sancionadora. El oficio adjunto de la Dirección de Vialidad, por su lado, demuestra el evento al que ha hecho referencia el reclamante y que fue consignado por los testigos en orden a establecer la existencia de trabajos en ruta, que significaron el aletargamiento en la fluidez del tránsito en dirección al lugar de la falla.

Sin perjuicio de que existe meridiana claridad en relación a dichos supuestos fácticos, y que se logró acreditar, como se ha referido. Luego, la labor de ponderación de este tribunal y en relación a dichas probanzas, se centra en evidenciar ahora, si con aquellas, que resultan decidoras, en cuanto a las condiciones climatológicas desfavorables, de tránsito, topográficas y ambientales del momento para desenvolver el trabajo oportuno de reposición del suministro, se logra de igual modo, desvirtuar el asentamiento que la propia SEC dio por acreditado, en el cargo en que impuso la pertinente sanción.

Desde ese punto de vista, el informe evacuado por la Superintendencia, da cuenta desglosadamente, que en cuanto a las condiciones de vialidad existentes en el momento de ocurrencia de la falla y más allá de no haberse acompañado prueba que así lo acreditara en sede administrativa, dicha circunstancia excepcional, no puede resultar relevante, para librar de responsabilidad a la empresa proveedora. Lo anterior, por cuanto supone, al igual que otros factores como el clima y el viento, la necesidad de que la empresa tenga consigo el pertinente protocolo de previsibilidad de eventos, que si bien son inusuales, -obligan de igual modo en cuanto a su calidad de proveedora permanente del servicio eléctrico que deja de suministrarse-, a contar con los planes de emergencia que permitan cumplir con la obligación de abastecimiento permanente.

En este orden de ideas, esta sede concuerda en la natural imposibilidad de previsión de todas las circunstancias que pueden acaecer y que puedan suponer que el servicio tenga intermitencia en su



distribución, sin embargo dichos eventos que deben entenderse como excepcionales, obligan de igual modo a quien tiene consigo la concesión de provisión eléctrica, a prever su ocurrencia y a contar con planes subsidiarios a los normales que se les pueden exigir al “hombre medio” para enfrentarlos. Ello no puede ser de otro modo, atendida la naturaleza del servicio, el lugar donde se produjo la falla –que desde siempre presentó, por su ubicación, un entorno adverso- y el carácter de especialista de la concesionaria.

Y es todo por ello, que la propia ley exige una diligencia mayor para prevenir, mitigar y enfrentar cualquier siniestro de orden eléctrico, que permita su recuperación en el menor tiempo posible. De ahí, que las condiciones climatológicas, y de vialidad si bien han sido asentadas como anormales a la época de ocurrencia de la falla, no franquean en sí mismas, una exoneración en la responsabilidad asignada a la empresa reclamante, lo que a mayor abundamiento también se reproduce en relación a las condiciones de luminosidad del lugar, y a la complejidad geográfica del entorno al que se debió acudir. A este respecto, se reitera, que no quedando dudas con la prueba rendida, en cuanto a la adversidad que presupone un trabajo nocturno y en un asentamiento geolocalizado adverso, con dificultades de acceso naturales y con trabajos que suponen una mayor complejidad en su ejecución, dichas circunstancias, son por sí mismas, condiciones que resultan pronosticables, y en todo caso conocidas por la empresa, e inherentes a su conocimiento como adjudicataria, y que a diferencia de las anteriores, tienen un escenario permanente de manifestación, que impide considerarlas como circunstancias aisladas y ocasionales, sobre las cuales no se cuente con la previsibilidad exigida, asimilables a un caso fortuito.

La obligación de mantención para la empresa sancionada, supone contar con personal cualificado para enfrentar los eventos, la distancia y desnivel de las estructuras corresponden a antecedentes de diseño previamente conocidos por la suministradora, y en suma las condiciones geográficas del lugar, forman parte de la inherente condición bajo la cual la mandatada, debe realizar el ejercicio de suministro eléctrico, por lo cual, no resulta atendible, aun para el caso de haberse establecido las afirmaciones de la reclamante, que dichos hechos que logró de buena manera asentar ante esta instancia judicial, tengan la significancia suficiente para eximir o exculpar de los cargos motivados en la resolución administrativa.



Undécimo: Que, efectuado el análisis de los supuestos fácticos cuestionados, huelga hacerse cargo de cada una de las objeciones jurídicas que naturaliza la reclamante en su presentación, que como se ha dicho, han de circunscribirse al segundo y más gravoso de los cargos efectuados. Bajo esta premisa, lo que se debe resguardar es la discrecionalidad técnica, confiriéndose por la ley un ámbito de decisión a los órganos de la Administración del Estado, basado en evaluaciones exclusivamente técnicas, y en donde el juez o tribunal, debe limitarse a determinar si dichos aspectos se encuentren debidamente motivados, es decir, que la revisión judicial se limite a verificar que el proceso decisonal se ajuste a derecho.

Duodécimo: Que, así las cosas, de acuerdo a lo señalado por la reclamante, y como consta de la Resolución Exenta N° 32057, de la SEC, de fecha 06 de marzo de 2020, mediante la referida resolución, se finiquitó el procedimiento sancionatorio, al rechazarse la reposición planteada respecto de la Resolución Exenta N° 31501, de la misma entidad antes referida, de 8 de enero de 2020, y por la cual se impuso a la Empresa Transelec S.A. una multa de 60.000 unidades tributarias mensuales, por la contravención que se especifica en el considerando 3° de esta última resolución exenta, consistente en *"Efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 72°-14 del D.F.L. N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, en relación con el artículo 214 del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, por concurrir a la atención de la falla en un tiempo superior a lo establecido por la normativa vigente, afectando de esta manera los consumos de clientes regulados de CGE S.A. por un tiempo de hasta 21 horas y 27 minutos."*

Décimo Tercero: Que, teniendo presente lo anterior, según lo que se plantea inicialmente por la reclamante, es que habría una vulneración al principio de tipicidad, pues considera que se le habría sancionado con una multa sobre la base de hechos que no tienen una regulación específicamente determinada en la ley, ni menos en el reglamento, señalando que en ninguna norma se ha establecido la obligación de su representada o de otra empresa de provisión eléctrica, de tener que reponer el servicio en un plazo preciso y determinado, extendiendo de este modo la entidad fiscalizadora, la aplicación de preceptos sancionatorios a supuestos no específicamente contemplados, ampliando el alcance del artículo 72-14 de la LGSE en relación al artículo 214 del



reglamento.

Para abordar este tema, conviene tomar en cuenta lo que ha señalado la Corte Suprema sobre la materia (Rol N° 26.475-2018), afirmando que *“si bien el principio de reserva o legalidad, como límite de la potestad punitiva del Estado, el cual se analiza en este caso bajo su vertiente de tipicidad, de acuerdo al cual ninguna conducta puede sancionarse sin que previamente haya sido descrita en la Ley, se encuentra previsto como un derecho fundamental de las personas en el inciso final del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política y su aplicación tiene lugar tanto en el ámbito de la potestad sancionatoria penal que ejercen los tribunales de justicia, en quienes radica la atribución exclusiva para imponer penas, como en aquel de la potestad sancionatoria administrativa, que se reconoce a la Administración del Estado para reprimir determinadas conductas infraccionales, aun cuando en este último ámbito no tiene una aplicación tan rigurosa como en el derecho penal.*

Esta situación particular se explica, entre otras razones, por la variada gama de actividades actualmente reguladas por los órganos de la administración, algunas de ellas sujetas a implicancias de carácter técnico...”.

Añadiéndose, a continuación, en el mismo fallo, que existe *“la imposibilidad que la ley, como norma de previsión general y abstracta alcance a regularlas cabalmente y con todo detalle. De este modo, el principio de reserva, en su variable de tipicidad, se satisface dentro del área del derecho administrativo sancionador con la descripción en la ley del núcleo esencial de las conductas afectas a sanción, complementándose las restantes especificaciones y graduaciones típicas mediante cuerpos normativos de índole reglamentaria”.*

Décimo cuarto: Que, efectuada esta precisión, y al tenor de lo que indica la SEC, la norma infringida, corresponde al artículo 72-14 de la LGSE en relación al artículo 214 del reglamento. A este respecto, se debe señalar que la primera norma citada, dispone que *“Los coordinados serán responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley, el reglamento, las normas técnicas que dicte la Comisión y de los procedimientos, instrucciones y programaciones que el Coordinador establezca”.* En lo que interesa, las obligaciones reglamentarias son las del artículo 214 del Reglamento, que prevé que *“Los operadores de instalaciones eléctricas deberán contar*



VXKVBXNJ

con personal de emergencia para la reparación de fallas que afecten la continuidad o la calidad del suministro, que produzcan riesgo a la seguridad de las personas o daño en las cosas, que obstruyan las vías públicas o que dificulten el tránsito normal de las personas y vehículos.", agregando en su inciso 2°, que "La concurrencia de personal calificado al lugar deberá efectuarse en un plazo inferior a dos horas desde que los operadores tomen conocimiento de la falla. Dicho plazo se extenderá a cuatro horas en las zonas rurales a que se refiere el artículo 247".

Décimo Quinto: Que, en la situación en estudio, según se aprecia de la normativa aludida, el deber que se impone a la reclamante en razón de la labor que realiza, consiste en conocer los tiempos de realización y los riesgos asociados de las actividades que desarrolla, particularmente considerando que se trata de una función permanente y prolongada, sin solución de continuidad temporal, para lo cual debe operar y mantener sus instalaciones en forma óptima, a objeto de preservar la seguridad de las personas y las cosas, para garantizar la continuidad del suministro, el cual debe prestarse de manera ininterrumpida, de modo tal, que resulta imprescindible para cumplir con la exigencia, demostrar una adecuada mantención de las instalaciones, disponer de los recursos materiales en el lugar donde estos se requieran, y además contar con el equipamiento y el personal calificado, que permita ejecutar oportunamente y con premura las actividades de mantención y/o reparaciones. A su turno, la interpretación de la normativa por parte de la empresa sancionada, no puede ser efectuada de modo tal, que suponga restringir acorde a su interés, el pertinente alcance normativo, al suponer que no existe un plazo de reposición razonable del servicio debidamente establecido en la norma, si -a mayor ahondamiento- tiene aquella la obligatoriedad de asegurar la continuidad del servicio que como empresa transmisora le compete. En ese entendido, la normativa vigente se refiere a la concurrencia de la empresa al lugar de la falla, y no a la concurrencia de la instalación fallada, lo que tiene ribetes disimiles, puesto que, se entiende que el personal calificado, junto con acudir de manera rauda al lugar de la falla, debe presentarse con todo el equipo material y humano para atender el evento, lo cual, como se ha dicho, en el hecho investigado no ocurrió sino hasta luego de transcurridas más de siete horas desde que se inició la contingencia. Lo anterior es corroborado con el análisis del cronograma acompañado por el CEN, que refiere que luego de ocurrida la falla el día 14 de diciembre de 2018, a las 17:24



horas, Transelec S.A. a las 18:13 horas, confirmó la salida de la primera brigada de inspección, aduciendo que transcurrido 50 minutos ya existía personal en terreno recorriendo la línea, sin embargo, lo acreditado fue, que el personal ubicó la falla luego de transcurridas 7 horas y 26 minutos, es decir, a las 00:50 horas del día 15 de diciembre de 2018, como lo constató la autoridad fiscalizadora en el expediente administrativo, y que determinó la existencia de la infracción.

En este orden de ideas, la conducta desplegada por la reclamante no constituye un hecho atípico, sino que se enmarca dentro del tipo descrito en la normativa eléctrica, resultando palmario entonces, asentar que existió la contravención, al transgredirse la obligación reglamentaria, por lo que en consecuencia, la alegación de la reclamante debe ser desestimada, al no haber existido la vulneración al principio de tipicidad que invoca, ni resulta comprensiva de una interpretación sancionatoria analógica que hubiera efectuado la Superintendencia de Electricidad.

Décimo sexto: Que la petición subsidiaria efectuada en relación a este segundo cargo, se efectúa en aras a recalificar la infracción cursada en una de menor entidad que aquella establecida como gravísima por el órgano fiscalizador, invocando la inexistencia de un vínculo de causalidad entre la demora a la concurrencia a la falla y la reposición tardía del suministro eléctrico. En relación a este tópico, y sin perjuicio de lo que ha quedado asentado en los considerandos octavo y noveno de esta sentencia, la SEC tiene la obligación de clasificar las infracciones que cursa en gravísimas, graves o leves, conforme al presupuesto establecido en el artículo 15 de su ley orgánica, lo que resulta gravitante al ser dicha cualificación de la infracción, la que determina a su vez, el rango legal de la cuantía de la multa que se puede llegar a imponer según reza el artículo 16 A, de esa ley.

En relación a aquello, la graduación de la infracción se encuentra motivada por la afectación de la generalidad de los usuarios regulados en la Región de Arica y Parinacota, por un rango de hasta 21 horas, evidenciándose, de modo contrario a lo referido por la administrada, un vínculo de causalidad entre la demora en la concurrencia a la falla y la reposición tardía del suministro, pues conociendo con anterioridad las condiciones de emplazamiento de la línea que ella misma suministra, no desplegó la conducta requerida para reponerlo dentro de un plazo razonable, y que significó que la totalidad de los usuarios regulados en la Región de Arica y Parinacota estuvieran sin electricidad, por un abultado



rango de tiempo. Como se ha señalado, los argumentos dados para atender la reparación de la falla en la pampa desértica, en un sector distante, en horario nocturno y con condiciones antagónicas climáticas y de geografía, fueron ponderados al momento de desvirtuar el primer reclamo y sus fundamentos se han de tener por reproducidos, para no considerarlos como circunstancias exculpatorias.

No obstante aquella alusión, baste para desechar de igual modo la alegación efectuada, la constatación de que la sanción se encuentra dentro del rango establecido en el artículo 15 de la ley 18.410 para las infracciones gravísimas, que facultan la imposición de multas de hasta 120.000 UTM, apareciendo de toda razonabilidad la ponderación de gravedad que se realizó por la autoridad sectorial, en el Considerando 10° de la Resolución en examen, a lo que debe agregarse que ha sido la propia ley, la que determina la calificación de la conducta y tratándose de hechos que se enmarcan en el tipo de las infracciones gravísimas, la Superintendencia, ponderando las circunstancias del caso, optó por sancionar a la infractora con una multa rebajada en un 50% del rango franqueado por la ley, sin imponer su cuantía en un rango de mayor entidad, lo que supuso considerar las circunstancias que se invocaron por la empresa, para su reducción a diferencia de lo que entiende la reclamante.

Décimo Séptimo: Que en lo atinente a la vulneración del principio de proporcionalidad, se tiene en consideración que el cargo efectuado guarda relación con una infracción gravísima, catalogada así en el artículo 15 N° 3 de la ley SEC, cuyo monto aplicado resulta proporcional a dicha gravedad, conforme a la regulación predefinida por ley al respecto. En efecto, la Ley N° 18.410 señala que *“Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales”*.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasifican en gravísimas, graves y leves.



VXKVBXNXJ

Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente, señala el N° 3, “hayan afectado a la generalidad de los usuarios o clientes abastecidos por el infractor, en forma significativa”.

Por su parte, el artículo 16 dispone que *“De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, determinada según lo previsto en las normas del presente Título, éstas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:*

- 1) Amonestación por escrito;*
- 2) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales;*
- 3) Revocación de autorización o licencia;*
- 4) Comiso;*
- 5) Clausura temporal o definitiva, y*
- 6) Caducidad de la concesión provisional.*

Para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior.*
- f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.”*

A su turno, el artículo 16 A, dispone que tratándose de infracciones gravísimas se podrán imponer: *“1.- Multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura, tratándose de infracciones gravísimas, de acuerdo con el artículo antes citado”,* apareciendo en consecuencia de toda razonabilidad la ponderación de gravedad que se realizó por la autoridad sectorial en el considerando 10° de la Resolución en examen, basando su presupuesto de mayor entidad, entre otros, que el corte de suministro afectó por más de 21 horas a más de 70.000 clientes regulados, de la región de Arica-Parinacota, evidenciándose correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta. Sobre este punto, resulta útil consignar que el principio de la continuidad del servicio público eléctrico, como lo sostiene Alejandro Vergara en su obra “Derecho Eléctrico”, impone la

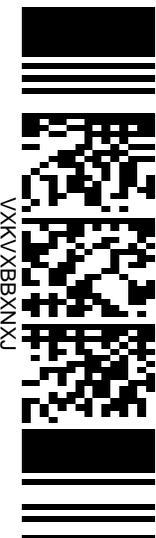


carga del “...funcionamiento ininterrumpido de la actividad respectiva; esto es, la prestación del suministro eléctrico sin ninguna interrupción (...) salvo las interrupciones aceptadas y previstas en la regulación por motivos de seguridad o instalación, las cuales deben ser también previstas acotadas” Y continúa el mismo autor sosteniendo que: (...) la interrupción del servicio es la más grave falta que el concesionario puede cometer y ella justifica las sanciones más graves y multas más altas que es posible imponer (...)” (Alejandro Vergara, Derecho Eléctrico, Editorial Jurídica de Chile, 2004. p. 366–367).

Décimo Octavo: Que en lo referente a la vulneración del principio *non bis in ídem*, la alegación efectuada por la reclamante deberá ser desatendida, el estimarse que no se ha producido una doble sanción por los mismos hechos que fueron objeto de cada uno de las resoluciones dictadas en el proceso administrativo. En ese aspecto, se evidenció en aquel, que la falla acaecida el 14 de diciembre de 2018, significó para el sancionador, indagar dos omisiones distintas e independientes entre sí, una, relativa a no mantener en buen estado las instalaciones de propiedad de la empresa y que significó la imposición de una multa de 15.000 UTM y la otra, consistente en la atención de la falla y reposición del servicio en un tiempo superior a lo establecido por la normativa invocada, que significó la imposición de una multa de 60.000 UTM.

De tal modo, los hechos infraccionales distintos, si bien parten de un supuesto basal común, como lo fue la falla acaecida y debidamente acreditada; ellos no conculcan el principio reclamado, al no configurar mancomunadamente una sola infracción que pueda encuadrarse en una sola conducta objeto de reproche, resultando, como ocurre en otras áreas del derecho sancionatorio, perfectamente posible que de una misma conducta (para el presente caso una falla), se develen dos o más ilicitudes o infracciones diferenciadas entre sí, que puedan y deban ser autónomamente consideradas para su castigo.

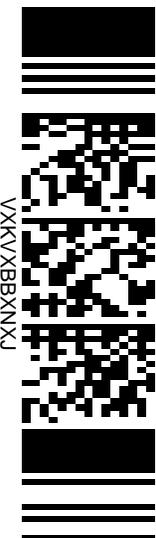
Décimo noveno: Que, por último, en relación al reclamo de la sanción cursada, Transelec ha efectuado su alegación reconociendo la responsabilidad en el origen de la falla, pero rechazando que la extensión de la misma, esto es, la afectación de más de 70.000 clientes abonados, por un plazo de más de 21 horas de interrupción del servicio, le sea imputable, radicando su alegación a la influencia determinante que tuvo la decisión del coordinador eléctrico nacional, (CEN), en la extensión del daño causado en la línea Cóndores- Parinacota, correspondiéndole a



VXKVBXNXJ

aquel, la responsabilidad de mantener operativos los respaldos que permitiesen, ante la contingencia, restablecer los servicios con prontitud, minimizando la pérdida de consumos, por lo cual la falta de holgura sistémica para preservar la seguridad del servicio eléctrico no le resulta de su responsabilidad, conforme lo establece el artículo 225 de la LGSE. La alegación refiere que al momento de ocurrir la falla en la línea -la cual en aquel momento operaba en condición "N" en el Sistema Eléctrico Nacional- se encontraba en realización simultánea el mantenimiento mayor de la línea de transmisión 110 kV Arica-Pozo Almonte, como así también las unidades de generación de la Central Diesel Arica, ambas de propiedad de la empresa Engie, instalaciones que constituyen un sistema de respaldo ante contingencias de la línea 220 Kv Cóndores-Parinacota, y aquel mantenimiento simultáneo de los sistemas de respaldo fue aprobado en la programación del CEN, sin que Transelec tuviera la competencia ni la posibilidad de solicitar a la autoridad la reconexión de esas instalaciones pertenecientes a terceros, con tal de disminuir o mitigar el impacto generado por la desconexión de la línea 220 Kv Cóndores-Parinacota.

En ese orden de alegaciones, señala que el respaldo de las Unidades de Generación de la central Diesel Arica, como la línea Arica Pozo Almonte, han operado exitosamente en el pasado en eventos de similar envergadura, y han permitido mitigar el 80% de las contingencias, generando la llamada "seguridad del servicio", y de la cual es responsable el CEN, según el artículo 72-1 de la LGSE. De conformidad a ello, y habiendo dado a conocer en su oportunidad la inconveniencia de un sistema conjunto de mantenciones de la central de respaldo, destinado a suplir las interrupciones de abastecimiento eléctrico, establecido a fin de minorar las fallas, hace que no le resulte imputable la gravosidad de los cargos y la multa impuesta, por no encontrarse operativa la mentada central de respaldo a la época de ocurrencia de la falla, al haber sido el propio Coordinador eléctrico Nacional quien aprobó la mantención conjunta de los sistemas de respaldo de la línea Cóndores-Parinacota, aumentando con esa decisión el riesgo jurídicamente permitido, inhibiendo, con su propia decisión que se pudieran menguar los efectos perjudiciales a los clientes afectados, como asimismo su extensión temporal, entendiendo que jurídicamente lo que resulta de los hechos es la concurrencia causal del hecho de un tercero en la producción del daño, lo cual impide que se efectúe la asignación unitaria



de responsabilidad por el mismo a la empresa Transelec, instando en consecuencia, a la pertinente reducción del quantum de la multa impuesta.

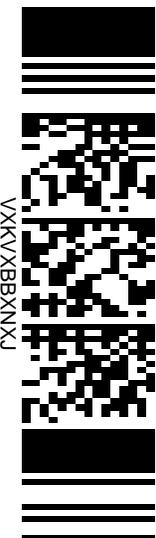
Vigésimo: Que sobre este punto de discusión, esta Corte en razón de la controversia generada, procedió a fijar también como hecho sustancial y pertinente susceptible de ser probado, la “efectividad que el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) dispuso o autorizó en forma simultánea el mantenimiento mayor de la línea de transmisión 110 KV Arica-Pozo Almonte, como así también las unidades de generación de la Central Diésel Arica, ambas de propiedad de la empresa Engie, instalaciones que constituyen un sistema de respaldo ante contingencias de la línea 220 KV Cóndores-Parinacota”.

Vigésimo primero: Que, en el escrito de folio 36 bajo el número 3 a) y b), se acompañó la certificación otorgada por la notario de Santiago doña Susana Belmonte Aguirre, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde consta la Solicitud N°2018000502 de mantenimiento mayor de la Central Diésel Arica (Unidad M1AR2), perteneciente a la empresa ENGIE y la carta de 25 de julio de 2018, dirigida al CEN comunicando las fechas del mantenimiento.

Tal instrumental acompañada y no objetada por la contraria corrobora que el mantenimiento fue aprobado por el CEN, y de acuerdo a la programación aprobada, este se realizaría entre el 10 de diciembre de 2018 a las 00:00 horas y el 21 de diciembre de 2018 a las 23:59 horas.

Asimismo, la reclamante se avaló a folio 18 de la certificación otorgada por aquella notario, de fecha 22 de octubre de 2021, donde constan los siguientes documentos: a) Orden de trabajo programado N°2018081169 al coordinado ENGIE sobre mantenimiento mayor al segmento de la Línea 110KV Arica – Pozo Almonte; y b) Solicitud de trabajo N°2018080548, en que consta la aprobación dada por el CEN al mantenimiento preventivo mayor de la Línea Arica – Pozo Almonte 100 kV.

A su turno a folio 37, bajo la letra c) del numeral 5, se acompañó el “Estudio para análisis de falla EAF 354/2018” respecto de la “Falla en la línea 220 kV Cóndores – Parinacota”, de fecha 8 de enero de 2019, del CEN, que explicita que, de forma previa a la falla “Debido a la solicitud de trabajo programado N°2018081169, la línea 110 kV Arica – Pozo Almonte se encontraba con puentes abiertos entre las estructuras N°210 y N°266.4, con las SS/EE Tap Off Mal Paso, Tap Off Vítor y Tap Off Vítor



N°2 Móvil energizadas desde S/E Arica.”. En el Anexo Técnico “NTSyCS” al EAF, del Coordinador Eléctrico Nacional, bajo el numeral 13 “Otros Antecedentes”, se indica “Línea de 110 kV Arica - Pozo Almonte se encontraban puentes abiertos en estructuras 210 y en estructura 266,4 por mantenimiento mayor, según SD N° 2018081169”.

En el Informe de Desconexión Forzada IF2018002642, de 14 de diciembre de 2018, acompañado en el folio 36 bajo el numeral 4, se explican como causas y consecuencias de la falla, las que siguen:

i. *“A las 17:24 horas del día 14 de diciembre del 2018, se produjo la apertura del interruptor 52J2 de la S/E Cóndores, propiedad de Transelec, por la operación de sus protecciones debido a un cortocircuito bifásico entre las fases A y B, producto de un corte de conductor en la fase superior (fase A) entre las estructuras N°319 y N°320 de la línea 220 kV Cóndores – Parinacota, a una distancia aproximada de 87 km de la S/E Parinacota”;*

ii. *“Debido a que el interruptor 52B1 de la S/E Tap Off Quiani se encontraba abierto al momento de la falla y a limitaciones de generación local (la Central Diesel Arica se encontraba con limitación de generación por mantenimiento mayor programado), no fue posible recuperar parte importante de los consumos de la zona afectada con generación local y con el aporte desde S/E Pozo Almonte 110 kV. El interruptor antes mencionado se mantuvo siempre abierto mientras se realizaban las labores de reparación y normalización de la línea 220 kV Cóndores – Parinacota, lo que impidió implementar una Plan de Recuperación de Servicio alternativo para la ciudad de Arica como en ocasiones anteriores. En efecto, durante una falla similar en el año 2010, sólo se restringió el consumo de la ciudad de Arica en un 27%”.*

Por su parte, en el folio 65, comparecieron los testigos Rodrigo Ignacio Quinteros Fernández, Waldo Ibacache Celedón y Pablo Antonio Bravo Hernando. El testigo Quinteros Fernández, a quien le correspondió presidir el Directorio del CDEC (antecesor del CEN) del SING, declaró que *“De acuerdo a los antecedentes que revisó que corresponden a los antecedentes que el propio coordinador CEN publica en su sitio web, se verificó que se autorizó el mantenimiento de la línea de 110 KV Arica-Pozo Almonte, y una unidad de la central Arica. Ambos forman parte de los respaldos con que cuenta la ciudad de Arica para mantener su seguridad de servicio.”* En relación a la función de dicho organismo, explicó que *“(…) en Chile de acuerdo a la regulación aplicable el CEN*



que es el organismo encargado de coordinar la operación y mantenimiento de todas las instalaciones de generación y transmisión de electricidad en Chile, y todas las empresas deben someterse a esa coordinación, es decir ninguna compañía puede operar sus instalaciones o hacer mantenimientos sin la debida autorización del CEN.”

El testigo señaló que la ciudad de Arica tiene pocas fuentes de alimentación eléctricas locales, lo que hace necesario importar energía de la Línea 200 kV Cóndores Parinacota de Transelec, que es la más robusta del área, pero que sin embargo es de un solo circuito, lo cual “(...) *ha sido reconocido por la Comisión Nacional de Energía, y por ello ha decretado a través del Ministerio de Energía que se construya un segundo circuito entre cóndores y Parinacota que son Sub estaciones eléctricas*” que entrarían en operación no antes de 2022, para que en caso de falla no se interrumpa el suministro; y mientras no exista ese segundo circuito, la ciudad cuenta con dos alternativas de respaldo ante un evento de corte del circuito de la línea Cóndores-Parinacota. La primera es la utilización de la central Arica, que opera con Petróleo Diésel, y que debiera ponerse en servicio cuando ocurran este tipo de contingencias, lo que permite cubrir parcialmente el consumo de la ciudad de Arica, enfocado en sus consumos críticos, es decir barrios residenciales, hospitales, etc. Sin embargo refiere que no siendo suficiente, es necesario utilizar una segunda alternativa que consiste en conectar una línea desde pozo Almonte, que es la línea 110 KV Arica-Pozo Almonte, que normalmente se encuentra desconectada por instrucción del CEN. De esta forma ante una contingencia, como la ocurrida con la línea Cóndores Parinacota de Transelec, que se cortó el conductor, estas dos alternativas de respaldo deben ser activadas por el CEN, con el objeto de mitigar el efecto de la contingencia en el suministro y reponerlo en el menor tiempo posible de forma segura, refiriendo que es efectivo que el coordinador dispuso el mantenimiento simultáneo de los respaldos existentes de la zona, en particular la línea 110 KV Arica-Pozo Almonte, y una unidad de la central Arica a petróleo Diésel, dando cuenta que no fue una decisión acertada la combinación de mantenimiento de ambas alternativas de respaldo de forma simultánea, ni menos la decisión del coordinador luego de 17 horas en dar la instrucción de suspender el mantenimiento de la línea 110 KV Arica-Pozo Almonte, con lo cual dilató significativamente los efectos de la falla de la línea Cóndores – Parinacota.” tardando la empresa propietaria Engie, más de



cinco horas en estar disponibles para conectar esa línea, momento en que el servicio ya había sido repuesto a la ciudad de Arica ,gracias a que la línea de Transelec ya había sido reparada.

El testigo Ibacache Celedón, quien también depuso en el folio 65, coherentemente con lo expresado, señaló *“La alimentación de la ciudad de Arica, se alimenta a través de la transmisión de energía, que viene de la Línea Cóndores Parinacota, y de la línea Nuevo Pozo Almonte Arica, de la empresa Engie. A su vez, la ciudad de Arica posee generación de las centrales hidráulicas, diésel y solares que son de la ciudad de Arica. Durante la falla de la línea Cóndores -Parinacota, la línea de 110 KV nuevo Pozo Almonte – Arica se encontraba en mantenimiento mayor al igual que algunas unidades de generación de la central diésel de Arica, motivo por lo cual, al momento de la falla de la línea de 220 KV de Transelec, la ciudad de Arica no pudo recibir la energía de esta generación local de Engie, dado que el coordinador había autorizado mantenimientos mayores a ambas instalaciones, la línea y algunas unidades de la central Diésel”*.

En el mismo folio, el testigo Pablo Bravo Hernando expuso que *“es efectivo que las instalaciones mencionadas, al momento de ocurrir la falla de la línea Cóndores Parinacota del 14 de diciembre de 2018, tenían avisos de desconexión programada por mantenimiento de la línea 110 KV Arica Pozo Almonte y algunas unidades de la central Diésel de la Central Arica...”* y ambas instalaciones y su mantenimiento dada por el CEN, se da en forma simultánea, siendo necesarias para dar respaldo al suministro de Arica y Parinacota en caso de falla de la línea Cóndores-Parinacota.

El testigo Bravo, refirió además que las solicitudes de mantenimiento de la Línea 110 kV y de una unidad de la Central Diésel Arica, así como las autorizaciones que pueda dar el CEN, son materias ajenas al control de Transelec, adicionando que *“Las desconexiones de terceros son solicitudes que hace el propietario de la instalación hacia el coordinador, y los terceros u otras empresas no tienen la autoridad para aprobar o rechazar la desconexión de una instalación.”* Finalmente establece que la consecuencia de que estas instalaciones no estuvieran disponibles, se tradujeron en la imposibilidad de que se pudiese aplicar en forma eficiente la recuperación de los consumos que fueron afectados, productos de la falla de la línea Cóndores – Parinacota, en circunstancias que lo correcto hubiera sido que la recuperación hubiese estado



VXKVXBBXNJ

alrededor del 80% de haber estado disponible la central diésel y la Línea 110 KV Arica Pozo- Almonte.

Por último, el testigo explicó que una vez ocurrida la falla “(...) *el coordinador se demoró en dar la instrucción a Engie de devolver el servicio de la línea Arica- Pozo Almonte, un tiempo aproximado de 17 horas, lo cual es un tiempo considerado muy alto, no adecuado, considerando la importancia de esta línea en la aplicación del PRS (Plan de recuperación del servicio). Lo cual no sucedió en este caso, ya que la línea Arica- Pozo Almonte se puso en servicio en forma posterior a la recuperación de la instalación que estaba en falla (Línea Cóndores- Parinacota).*”

Finalmente, la reclamante instó por el reconocimiento del informe pericial del cual se premunió en el folio 36, bajo el numeral 1, titulado “Informe Pericial Falla de Línea Cóndores Parinacota 200 KV”, de diciembre de 2020, preparado por Rodrigo Ignacio Quinteros Fernández, reconocido mediante escritura pública de fecha 13 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Alejandra Loyola Ojeda, repertorio 4230, indicando en lo medular que, durante los años 2014 y 2016, le correspondió presidir el directorio del CDEC (Centro de Despacho Económico de Carga) del SING (Sistema Integrado del Norte Grande), organismo antecesor del CEN, advirtiendo que la situación de abastecimiento del área de Arica es precaria por cuanto tiene una baja capacidad de generación local en relación con su demanda y depende de líneas de transmisión vulnerables para abastecer su consumo. Esta situación, explica, cambiaría a partir de la puesta en servicio de un segundo circuito la Línea Principal (220 kV Cóndores - Parinacota) que está en construcción y que estaría operativa recién a partir de 2022. En el intertanto, el riesgo de apagón será mayor y el CEN debería mantener respaldos adecuados (tales como la Línea 100 Kv y la Central Diesel Arica) y una buena gestión del Plan de Recuperación del Servicio (“PRS”) para mitigar la eventual pérdida de consumo. En ese contexto, el perito concluyó a partir de los antecedentes técnicos emitidos por el Coordinador Eléctrico Nacional, que – en el caso de la falla del 14 de diciembre de 2018 – el Coordinador, en el marco de sus funciones de programación, autorizó el mantenimiento simultáneo de la Línea de Respaldo (110 kV Pozo Almonte – Arica) y una de las unidades de generación de la Central de Respaldo (unidad M1AR2 de la Central Diésel Arica).” Asimismo, se verificó que el Coordinador, una vez ocurrida



la falla de la Línea Principal (220 kV Cóndores Parinacota), tardó más de 17 horas en dar la orden para suspender el mantenimiento de la Línea de Respaldo (110 kV Pozo Almonte – Arica) y reconectar a pesar que esta instalación es parte del PRS (plan de recuperación del servicio) del área Arica.”, y “las decisiones del Coordinador (...) limitaron la capacidad de respuesta del sistema eléctrico para soportar contingencias, en este caso, la falla de la Línea Principal (220 kV Cóndores Parinacota), de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 t) de la LGSE, y derivaron en un aumento significativo del impacto que la misma falla hubiera tenido en un escenario de disponibilidad de las instalaciones de respaldo mencionadas.”

Señala en el punto VI, que, de acuerdo con el análisis realizado en ese informe (...), se estima que el impacto de energía no servida (o ENS) producto de la falla fue cercano a 739 MWh con una reducción promedio de 62% durante el período en que afectó al sistema y si se hubiera contado con los respaldos antes señalados, dicha energía no suministrada podría haberse reducido a 180 MWh, generando sólo un 14% de restricción durante la duración de la falla, es decir menos de la cuarta parte.”

Vigésimo segundo: Que del análisis de la prueba ofrecida no refutada por parte del sancionador, ha quedado de manifiesto la precariedad del sistema de suministro en la región donde acaeció la falla, se ha asentado asimismo, que de haber estado en funciones el sistema de respaldo bajo la mantención conjunta ordenada por el SEN, el daño hubiese sido de menor relevancia, en cuanto a los efectos del mismo, lo cual de modo palmario se refleja en los atestados de los testigos y del propio mérito del informe pericial adjunto. En ese aspecto, y del mismo modo como la prueba acompañada logró asentar de conformidad a lo dicho en el considerando décimo de esta sentencia, los supuestos fácticos que se encontraron en controversia, en relación al primero de los cargos, la prueba ahora aportada por la reclamante en respuesta a esta segunda controversia, otorga meridiana claridad en esta fase, para acreditar, el segundo de los puntos de controversia y que forzó la empresa a asentar, quedando patente de conformidad al mérito de la misma, que efectivamente el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) dispuso o autorizó en forma simultánea el mantenimiento mayor de la línea de transmisión 110 KV Arica-Pozo Almonte, como así también las unidades de generación de la Central Diésel Arica, ambas de propiedad



de la empresa Engie, instalaciones que constituyen un sistema de respaldo ante contingencias de la línea 220 KV Cóndores-Parinacota . No obstante lo anterior, la labor de ponderación para este tribunal y en relación a dichas probanzas, se centra en evidenciar ahora, como se ha señalado, si con aquellas, que resultan decidoras, en cuanto a la orden evacuada por el SEN para proceder a la mantención conjunta de los sistemas de respaldo, a la época de ocurrencia de la falla, se logra de igual modo, desvirtuar el asentamiento que la propia SEC dio por acreditado, en el cargo en que impuso la pertinente sanción, permitiendo diluir la responsabilidad a la empresa proveedora.

En relación a lo anterior y asentándose que los hechos imputados, obedecen a fallas ocurridas en instalaciones de propiedad de la sancionada, esto es en la línea de 220 Kv Cóndores-Parinacota, derivados de la falta de mantención de las instalaciones, al no detectar oportunamente la corrosión que presentaba el conductor, a entender de esta judicatura, facultan para corresponder aquella omisión, con la falta de diligencia en el cumplimiento del deber que le impone la normativa vigente, por lo que la responsabilidad directa en los hechos es de la reclamante, independiente del funcionamiento del sistema eléctrico y la necesidad de contar con un sistema de respaldo, al evidenciarse que aun ante la carencia del mismo, la falla no habría ocurrido si se hubiera efectuado la mantención oportuna y pertinente en las instalaciones de la empresa y si se hubieran adoptado los protocolos para la concurrencia oportuna a la falla.

No resulta posible entonces, disminuir o eximir de la sanción a la empresa, aun cuando la prueba que aportó, acreditó los supuestos de hecho que desvanecen la contradicción que planteaba, si se considera que el sistema de respaldo, y en particular la labor que despliega el coordinador nacional, son medidas y decisiones que, aunque cuestionables en relación a su funcionamiento y oportunidad respectivos, no han sido el objeto del reproche de quien impuso la sanción, ni menos parte de la controversia que se ha trasladado a esta sede, tendiente sólo a verificar la juridicidad en la discrecionalidad del acto sancionatorio reflejado a la empresa que lo impugna, y que por ende, no exculpa de responsabilidad a Transelec en los hechos imputados.

A mayor abundamiento, se logra asentar además que la condición del sistema de respaldo en la época de ocurrencia de la falla, si bien no empeco a Transelec S.A., era una circunstancia conocida por parte de



dicha empresa, por lo que, debió adoptar los mecanismos de resguardos necesarios e inherentes frente a una potencial contingencia como la ocurrida, durante el lapso de mantención programada, circunstancia que no se acreditó, ni ante la sede administrativa ni ante esta corte, lo que evidencia una negligencia adicional, que para el caso, se tradujo en no haber adoptado en su calidad de garante de la continuidad del suministro, ninguna acción, a fin de evitar las consecuencias del evento que se produjo ni sus efectos con la debida diligencia que requiere y supone dicha calidad, para minimizarlos.

Adicionalmente, es preciso recordar que ha sido la propia ley la que ha establecido los rangos dentro de los que pueden fluctuar las multas que aplique la SEC, y tales rangos han sido respetados sobradamente en el acto por el que se impone la sanción, por lo que no puede estimarse que el ejercicio de las potestades sancionadoras de la SEC en este caso haya sido desproporcionado, al haberse dado los argumentos suficientes para justificar la entidad de aquella; adecuándose razonablemente al marco jurídico que se refiere a esta materia y en el que - atendida la gravedad de las trasgresiones que por este medio se han sancionado -, se condice con los hechos infractores, lo que se ve aunado a la capacidad económica de la empresa sancionada, que motiva desatender la rebaja de la sanción en su monto, como lo demandó la reclamante, y que conforme al criterio que esta Corte ha venido sosteniendo, se refrenda al entender que la aplicación de una multa persigue una finalidad orientadora de estándares de funcionamiento adecuados para el que presta el servicio a la comunidad, de acuerdo a la extensión, grado e intensidad del daño que provoca una deficiencia como la investigada, con lo cual, la que se aplica, en la Resolución reclamada cumple dicho objetivo por lo que la petición subsidiaria del arbitrio en esa parte, será rechazada también.

Vigésimo Tercero: Que, conforme al mérito de los antecedentes acompañados al presente reclamo, se concluye que el proceso administrativo en el que este incide, se ha desarrollado en el marco de las competencias, atribuciones y facultades de la Superintendencia de Electricidad y combustibles, conforme al debido proceso administrativo, y en el que la reclamante hizo valer sus defensas y derechos, Asimismo, de la lectura de la resolución sancionatoria y de la que resuelve la reposición y el examen que se ha desarrollado en los considerandos precedentes, hay robusta evidencia para asentar que ha existido



motivación de las mismas, por lo que dichas actuaciones cumplen con el deber general de fundamentación de todo acto administrativo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410 y **se rechaza** el reclamo de ilegalidad en sus peticiones principal y subsidiaria, deducido por TRANSELEC S.A. contra la Resolución Exenta N°31.501 de 09 de Enero de 2020, que le impone las multas que señala, y contra la Resolución Exenta N°32057 de 06 de Marzo de 2020, que rechazó su reposición.

Redactado por el ministro (S) señor Jaime Fuica.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-160-2020.

Pronunciada por la Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el Ministro (S) señor Jaime Fuica Martínez y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

No firma el Ministro (S) señor Fuica, por haber terminado su suplencia.



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.